



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de  
apelación y el derecho a la pluralidad de instancia tipificado en la  
Constitución Política, Trujillo, 2021

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Hernández Rubiños, Frank Manuel (ORCID:0000-0002-7959-2867)

ASESOR:

Mg. León Reinaltt, Luis Alberto (ORCID:0000-0002-4814-9512)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Procesal penal

**TRUJILLO – PERÚ**

**2021**

## Dedicatoria

A Dios por todas las bendiciones dadas, a mis queridos padres por formar mi carácter, a mi familia por su fortaleza, a mis amigos por sus buenos consejos, a mis no tan amigos por hacerme ver mis errores, así como a mi amada esposa Evelyn y Kimberly por su amor y apoyo constante.

Frank



## **Agradecimiento**

A mis profesores y amigos del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Defensa Técnica pública y privada, por su apoyo y orientación proporcionada en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

El autor

## Índice de contenidos

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de Tablas .....	vii
Resumen .....	viii
Abstract .....	ix
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	5
III. METODOLOGÍA .....	13
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	13
3.1.1. Tipo de investigación.....	13
3.1.2. Diseño de investigación.....	13
3.2. Variables y operacionalización.....	14
3.3. Población, muestra, muestreo y unidad de análisis.....	15
3.3.1. Población.....	15
3.3.2. Muestra.....	15
3.3.3. Técnica de muestreo.....	16
3.3.4. Unidad de análisis.....	16
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad .....	16
3.4.1. Técnicas.....	16
3.4.2. Instrumentos.....	17
3.4.3. Validez y confiabilidad.....	17
3.5. Procedimiento.....	18
3.6. Métodos de análisis de datos.....	18
3.7. Aspectos éticos.....	19
IV. RESULTADOS.....	20
<b>Objetivo específico 1</b> .....	20
Tabla 1.....	20
Figura 1.....	20
Interpretación.....	20

Tabla 2.....	21
Figura 2.....	21
Interpretación.....	21
Tabla 3.....	22
Figura 3.....	22
Interpretación.....	22
Tabla 4.....	23
Figura 4.....	23
Interpretación.....	23
Tabla 5.....	24
Figura 5.....	24
Interpretación.....	24
<b>Objetivo específico 2.....</b>	<b>25</b>
Tabla 6.....	25
Figura 6.....	25
Interpretación.....	25
Tabla 7.....	26
Figura 7.....	26
Interpretación.....	26
<b>Objetivo específico 3.....</b>	<b>27</b>
Tabla 8.....	27
Figura 8.....	27
Interpretación.....	27
Tabla 9.....	28
Figura 9.....	28
Interpretación.....	28
Tabla 10.....	29
Figura 10.....	29
Interpretación.....	29
V. DISCUSIÓN.....	30
VI. CONCLUSIONES.....	38
VII. RECOMENDACIONES.....	39
VIII. REFERENCIAS.....	40

ANEXOS.....	42
Matriz de Consistencia.....	43
Cuestionario de Expertos.....	44
Sentencia.....	47
Validación de Expertos.....	72

## Índice de Tablas

Tabla 1: La pluralidad de instancia es un derecho fundamental.....
Tabla 2: El origen de pluralidad de instancia se relaciona con el derecho penal.....
Tabla 3: La naturaleza jurídica de la pluralidad de instancia es de índole procesal....
Tabla 4: La finalidad de la pluralidad de instancia es evitar los errores o deficiencias de los operadores de justicia.....
Tabla 5: La pluralidad de instancia es un derecho de configuración legal.....
Tabla 6: La apelación es un recurso impugnatorio ordinario con efecto suspensivo...
Tabla 7: La apelación como recurso bilateral.....
Tabla 8: Las diferentes posturas jurisprudenciales del TC respecto de la norma 423,3 del CPP.....
Tabla 9: Las diferentes posturas jurisprudenciales del TC respecto de la norma 423.3 del CPP y la afectación a la pluralidad de instancia.....
Tabla 10: Las diferentes posturas jurisprudenciales del TC respecto de la norma 423.3 del CPP y la afectación de otros derechos fundamentales.....

## **Resumen**

El objetivo general de la investigación es el determinar la exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación y su derecho a la pluralidad de instancia tipificado en la Constitución política, Trujillo, 2021. La teoría se centra en los medios impugnatorios como el recurso de apelación y el derecho constitucional a la pluralidad de instancia. La investigación fue de enfoque cuantitativo y diseño fue transeccional y correlacional, la muestra de trabajo de campo estuvo conformada por 22 resoluciones del Tribunal Constitucional sobre la concurrencia del sentenciado a la audiencia de apelación de sentencia acorde con lo prescrito por la norma jurídica adjetiva penal 423.3, durante el periodo del 2010 al 2020, la técnica aplicada en el acopio fue la encuesta de opinión y el instrumento validado fue el cuestionario de expertos. La conclusión es que se comprueba que la exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación vulnera significativamente su derecho a la pluralidad de instancia tipificado en la Constitución política, Trujillo, 2021.

Palabras claves: Audiencia, derecho pluralidad de instancia, medios impugnatorios, recurso de apelación y sentencia.

## **Abstract**

The general objective of the investigation is to determine the requirement of mandatory attendance of the sentenced-appellant to the appeal hearing and his right to plurality of instance typified in the Political Constitution, Trujillo, 2021. The theory focuses on the challenging means such as the appeal and the constitutional right to plurality of instance. The research was quantitative in approach and the design was transectional and correlational, the field work sample was made up of 22 resolutions of the Constitutional Court on the concurrence of the sentenced to the hearing of the appeal of sentence in accordance with the provisions of the criminal adjective legal norm 423.3 During the period from 2010 to 2020, the technique applied in the collection was the opinion survey and the validated instrument was the expert questionnaire. The conclusion is that it is verified that the requirement of mandatory attendance of the sentenced-appellant to the appeal hearing significantly violates his right to plurality of instance typified in the Political Constitution, Trujillo, 2021.

Keywords: Hearing, plurality of instance right, challenge means, appeal and sentence.

## I. INTRODUCCIÓN

Con el Decreto Legislativo N° 957 se promulgó el Nuevo Código Procesal Penal, de tendencia acusatorio garantista, este soporte de modelo procesal penal se conoce en la doctrina como la Constitucionalización del proceso penal, es decir reafirma que las garantías estipuladas taxativamente en la Constitución deben ser observadas de manera eficiente en el proceso penal. Dentro de ese amplio marco de derechos y garantías constitucionales que se tutelan en el proceso penal en favor del imputado nos enfocamos en el derecho que tiene el sujeto de derecho de poder apelar o cuestionar las resoluciones expedidas por el órgano judicial, que a la luz de la doctrina y la jurisprudencia es parte intrínseca del derecho a la instancia plural, regulado en la norma constitucional 139 numeral 6, la cual guarda una conexión directa con la defensa técnica y eficaz, que permite que cualquier persona procesada que se sienta perjudicado por una resolución judicial como es la sentencia condenatoria, pueda interponer contra él un medio impugnatorio eficaz y eficiente.

Este derecho de recurrir al fallo lo encontramos de igual manera regulado en los diferentes instrumentos internacionales ratificados por el Perú como es el artículo 8 numeral 2 literal "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el plano nacional el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias como STC N° 1243-2008-PHC/TC, STC N° 5019-2009-PHC/TC, STC N° 2596-2010-PA/TC y STC N° 4235-2010-PHC/TC; ha venido señalando en sus fundamentos jurídicos que la instancia plural tiene la categoría de derecho fundamental por cuanto es parte intrínseca y que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, dado que le viabiliza el mecanismo procesal para impugnar cualquier resolución expedida por el órgano judicial que le sea contrario a sus intereses.

En ese contexto de que a todo imputado le asiste el derecho a impugnar resoluciones judiciales, se tiene que su acceso al recurso de apelación es un derecho que tiene una configuración legal, ello implica que el legislador es



quien asume ese rol de crear y establecer los requisitos para su admisibilidad, siendo uno de esos requisitos para el emplazamiento de la audiencia de apelación, que el acusado que interpuso el medio impugnatorio asista a la audiencia, contrario sensu el A quem está facultado para establecer que su pedido sea inadmisibile, así lo establece el código adjetivo penal en su norma 423.3.

Esta exigencia por parte del legislador de la presencia del acusado recurrente para que establezca si es admisible el medio impugnatorio, ha ocasionado en la práctica diferentes posturas en la jurisprudencia nacional, así tenemos por un lado la jurisprudencia del TC que en su sentencia N<sup>a</sup> 2694-2011-PHC/TC y N<sup>a</sup> 02740-2014-PHC/TC considera que solamente el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibile cuando no concurra el imputado o, en ausencia de este, su abogado defensor, es decir para el TC, la presencia del acusado es facultativa y en cambio la presencia del abogado defensor si es obligatoria para poder declarar su admisibilidad; de otro lado se tiene la posición de la Corte Suprema que en su Casación N<sup>a</sup> 195-2012-Moquegua, esboza un criterio más específico por cuanto aclara que cuando la apelación se sustenta es cuestiones de hecho fácticos se requiere obligatoriamente la presencia del acusado, contrario sensu cuando las cuestiones a debatir sean netamente jurídicas no es necesario oír en juicio al acusado, siendo solamente necesario que asista su defensor técnico o letrado.

Desde el prisma dogmático, también se evidencia la confrontación de los juristas sobre que interpretación jurídica debe realizarse de la norma penal adjetiva 423.3, lo cual pone de manifiesto que existe un vacío legal en la norma in comento para determinar si realmente existe un carácter facultativo u obligatorio de la asistencia del sentenciado a la acotada diligencia. En ese sentido, la importancia de la investigación radica en esbozar fundamentos jurídicos para una correcta interpretación de la norma jurídica penal adjetiva 423.3 acorde con la postura esgrimida por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que se precise que cuando no concurra el imputado a la audiencia de apelación, puede asumirla en cualquier escenario posible, su defensor

técnico o letrado; con lo cual queda claro que la asistencia a la audiencia de apelación por parte del impugnante es facultativa y la de su abogado defensor es obligatoria.

La investigación se propuso como problema general: ¿De qué manera la exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación vulnera el derecho de pluralidad de instancia tipificado en la Constitución política, Trujillo, 2021?; y como problemas específicos: i) ¿Cuáles son los caracteres del derecho de pluralidad de instancia tipificado en la Constitución Política, Trujillo, 2021?; ii) ¿Cuáles son los caracteres del derecho de apelación de sentencia como medio impugnatorio, Trujillo, 2021?; iii) ¿Cómo es la regulación de exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación en la norma penal adjetiva 423.3, Trujillo, 2021?.

La justificación de la investigación científica, tiene su fundamento desde la óptica de la conveniencia que permite exigir una correcta interpretación de la norma penal adjetiva 423.3 acorde con la postura esgrimida por el Tribunal Constitucional; la relevancia práctica de la investigación es que se propone modificar la norma jurídica 423.3 del código penal adjetivo para garantizar el acceso a la pluralidad de instancia del sentenciado-recurrente; el sustento teórico del informe de tesis comprende en que se profundiza en el estudio de la instancia plural como derecho fundamental recocado por la Constitución, además se contribuye cimentado una posición doctrinaria de que la diligencia del medio impugnatorio contra la sentencia, no es necesario contar con la asistencia del sentenciado y por el contrario la de su defensor técnico si es a todas luces obligatoria; la justificación social es que la investigación propone fundamentos jurídicos para que se precise que cuando no es posible que asista el imputado a la audiencia de apelación, puede asumirla en cualquier escenario su abogado defensor con lo cual se beneficia al justiciable; y la justificación metodológica que persigue el trabajo científico es que colabora con una serie de instrumentos de recolección de datos que gozan de validez y confiabilidad para aplicarse en otras investigaciones jurídicas.

El trabajo científico tuvo como objetivo general: Determinar la exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación y su derecho de pluralidad de instancia tipificado en la Constitución política, Trujillo, 2021; como objetivos específicos, i) Identificar los caracteres del derecho de pluralidad de instancia tipificado en la Constitución política, Trujillo, 2021; ii) Identificar los caracteres del derecho de apelación de sentencia como medio impugnatorio, Trujillo, 2021; iii) Analizar la regulación de exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación en la norma penal adjetiva 423.3, Trujillo, 2021. Como hipótesis general se tiene: La exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación vulnera significativamente su derecho a la pluralidad de instancia tipificado en la Constitución política, Trujillo, 2021.

## II. MARCO TEÓRICO

El presente trabajo de investigación se respalda en los antecedentes en el ámbito internacional como: Hernández, L. (2020), *Doble instancia y doble conforme. Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos*. (Tesis de grado para título de abogado), Universidad EAFIT, Medellín – Colombia, estudio tipo descriptivo simple, cuya población y muestra fueron documentos legislativos, la técnica fue de revisión de documentos y el instrumento empleado fue la ficha de revisión documentaria. Concluyó, que de acuerdo con la normatividad que se ha venido dando en su vida republicana, se evidencia que la instancia plural como derecho fundamental presenta vacíos o lagunas normativas, en especial con respecto a los medios impugnatorios como la apelación de sentencia no permite la concretización del principio de la doble conformidad en los procesos penales causando un perjuicio al justiciable que aspira una revisión de la resolución por considerarla contraria a sus expectativas, esta cruda realidad no solo existe en Colombia sino también en todos los Estado que son parte de los instrumentos internacionales como la CADH y el PIDCP.

Beltrán, D. (2012), *La doble instancia como derecho de defensa* (Tesina de especialización en derecho constitucional), Universidad del Azuay, Cuenca-Ecuador, estudio tipo descriptivo simple, cuya población y muestra fueron 20 documentos anuarios de resoluciones judiciales, la técnica fue de revisión de documentos y el instrumento empleado fue la ficha de revisión documentaria. Concluyó, que la pluralidad de instancia es un derecho fundamental que permite al justiciable un ejercicio eficaz de su derecho de autodefensa o de su defensa técnica para cuestionar aquellos fundamentos que fueron esgrimidos por el órgano judicial ante quien se presenta la apelación, garantizándose con ello una tutela judicial efectiva que forma parte del debido proceso.

Piesco, M. (2001), *Algunos aspectos del derecho a la doble instancia*. (Artículo científico), Ministerio de justicia y derechos humanos, Mendoza-Argentina, estudio de tipo descriptivo simple, cuya población y muestra fueron 20 documentos, la técnica fue de revisión de documentos y el instrumento

empleado fue la ficha de revisión documentaria. Concluyó, que existe un problema que se viene agudizando con el transcurso del tiempo respecto a las limitaciones legales que existen sobre la instancia plural en proceso penal, y que estos vacíos normativos en la práctica judicial son solucionados por los magistrados aplicando criterios legales que esboza la Corte Interamericana, lo cual se conoce como control de convencionalidad, con ello si bien emiten justicia al caso concreto, ello no es generalizable dado que no todos aplican ese control de convencionalidad.

En el ámbito nacional se tiene como antecedentes a Trujillo, L. (2016), *La inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y la observancia de los derechos de defensa y pluralidad de instancias (Tesis de grado para título de abogado)*, Universidad Andina del Cusco. Cusco-Perú, estudio tipo descriptivo simple, cuya población y muestra fueron 30 documentos jurisprudenciales y legislativos, la técnica fue revisión y análisis documentológico y el instrumento empleado fue la ficha de revisión documentaria. Concluyó, que lo prescrito por la norma penal adjetiva 423.3 ocasiona una clara vulneración y restricción del derecho fundamental a la pluralidad de instancia y ello porque la inasistencia del imputado a la audiencia de apelación de sentencia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso interpuesto, aunque asista su abogado defensor; sin embargo, debe optarse por la interpretación sistemática que realiza el Tribunal Constitucional, por la cual su asistencia es facultativa y solamente la asistencia del abogado litigante es indispensable.

Miranda, E. (2017), *El derecho fundamental a la pluralidad de instancia: ¿Es válido rechazar un recurso de apelación por la inasistencia del imputado a la audiencia?* (Artículo científico), Gaceta constitucional, Lima-Perú, estudio de tipo descriptivo simple, cuya población y muestra fueron 20 documentos, la técnica fue de revisión de documentos y el instrumento empleado fue la ficha de revisión documentaria. Concluyó, que en base al análisis realizado de la sentencia in comento, es de opinión que la posición asumida por el Tribunal Constitucional en la acotada resolución es la más idónea, dado que obligar al procesado impugnante que asista a la diligencia de apelación de sentencia tal

como lo dispone literalmente la norma penal adjetiva 423.3, con el apercibimiento de optar por su inadmisibilidad si no asiste, resulta a todas luces una acción violatoria de un derecho esencial como es el derecho a la instancia plural; por ende, solo debe ser exigible contar con la asistencia de su defensor técnico o letrado para poder ejercer la réplica en la audiencia de apelación.

Sevilla, G. (2017), *Inconurrencia del recurrente y de su abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia ¿Vulneración del Derecho de defensa?* (Artículo científico), Gaceta constitucional, Lima-Perú, estudio tipo descriptivo simple, cuya población y muestra fueron 20 documentos, la técnica fue de revisión de documentos y el instrumento empleado fue la ficha de revisión documentaria. Concluyó, que el hecho de no asistir tanto el sentenciado-impugnante ni su letrado a la diligencia del medio impugnatorio contra la sentencia, no significa la vulneración alguna del derecho fundamental de naturaleza procesal de defensa ni otros derechos fundamentales, porque dicha parte ha demostrado su falta de interés en el resultado de la impugnación; en todo caso podría defender su impugnación aunque sea a través de su abogado defensor y exponer ampliamente sus argumentos, quien estaba facultado técnicamente para hacerlo.

En el ámbito local se tiene Palacios, B. (2015), *La vulneración al principio de pluralidad de instancias en el proceso arbitral*. (Tesis doctoral en derecho constitucional), Universidad privada Antenor Orrego. Trujillo-Perú, estudio tipo descriptivo simple, cuya población y muestra fueron 16 especialistas en derecho arbitral y constitucional, la técnica fue la entrevista de expertos y el análisis documentológico y el instrumento empleado fue la ficha de preguntas. Concluyó, que la pluralidad de instancias es un derecho de configuración legal es decir su contenido lo establece el legislador en la norma jurídica como lo es la categoría de derecho fundamental; pero la Carta Magna al no precisar cuántas instancias deben ser, se considera como mínimo que el legislador prevea, la doble instancia o doble conformidad.

Gómez, E. (2018), *El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia y la salvedad establecida en el Código Procesal Civil*. (Tesis de grado para optar el título de abogado), Universidad Cesar Vallejo. Trujillo-Perú, estudio tipo descriptivo, cuantitativo, transaccional, cuya población y muestra fueron 20 especialistas en derecho constitucional, la técnica fue la entrevista de expertos y el análisis documentológico y el instrumento empleado fue la ficha de preguntas. Concluyó, que los criterios funcionales inciden positivamente sobre el derecho fundamental a la pluralidad de instancia ya que contribuye a tener un mejor sistema de creación de normas jurídicas y de justicia social. Se proscribió su modificación a instancia única, por cuanto sería inconstitucional, ya que vulneraría la Carta Magna que reconoce la pluralidad de instancias.

Entre las teorías relacionadas al tema, tenemos:

*Concurrencia obligatoria del sentenciado a la audiencia de apelación*

En la actualidad el código procesal penal se enmarca dentro de un modelo acusatorio garantista, que a decir de Neyra, J. (2016) la finalidad de este nuevo modelo procesal radica en buscar un proceso penal equilibrado para ambas partes, en donde por un lado se respeten las garantías y derechos que la Constitución reconoce en el proceso penal en pro de los procesados, y de otro lado se busca que el aparato estatal haga una persecución penal rápida y eficiente para evitar impunidad; pero este modelo procesal es parte de un sistema más amplio como es la Constitucionalización del proceso penal que se rige por la supremacía de la Constitución, por ende el código procesal penal se inspira en la Carta Magna, en ese sentido se puede señalar de acuerdo con Moreno, V. (2015) que los medios de impugnación son mecanismos de índole procesal establecidos y regulados en pro de las partes procesales para ejercitar su derecho a impugnar o recurrir una resolución judicial adversa con la firme intención de evitar su materialización y por el contrario obtener una nueva resolución más favorable.

El origen del recurso de apelación en el derecho nacional lo ubicamos con el decreto legislativo 124, Rubio, C. (2018) al respecto precisa que la apelación como medio impugnatorio careció de regulación legal especial en sus inicios,

por cuanto se evidencia que el Código de Procedimientos Penales de 1940 no contemplaba como mecanismo procesal, de forma que sus fundamentos, ámbito y aplicación difieren sustancialmente del ordenamiento jurídico actual. Su definición en palabras de Iberico, L. (2016) constituye un recurso idóneo de impugnación, que tiene la naturaleza de un derecho fundamental al ser parte de la instancia plural y el debido proceso, y que es interpuesto ante el superior jerárquico por los sujetos procesales en contra de la resolución judicial que les causa agravio a sus intereses por los errores de hecho o de derecho que se han cometido, con la intención de que sean objeto de una nueva valoración o revisión, observando los plazos legales de la norma adjetiva. Cubas, V. (2017) agrega que si bien el código procesal penal establece en el artículo 416 los supuestos es los que procede el recurso de apelación, su naturaleza jurídica lo ubica como un recurso ordinario, necesario o indispensable dentro de un proceso penal, en ese sentido no necesita fundarse en una causal pre establecida o tener limitación.

En lo que atañe a la presencia del sentenciado-recurrente en la audiencia de apelación, en la doctrina también se evidencia la confrontación de los juristas sobre la correcta interpretación de la norma jurídica penal adjetiva 423.3, lo cual pone de manifiesto que existe un vacío legal en la norma jurídica in comento para determinar si realmente existe un carácter facultativo u obligatorio de la asistencia del sentenciado a la audiencia del medio impugnatorio, así tenemos a Ore, A. (2016) quien reafirma la postura del Tribunal Constitucional al señalar que hay quienes consideran que el derecho fundamental al recurso exige no solamente su concesión, sino también un pronunciamiento sobre el fondo, lo que se impide al declararlo inadmisibile por inconcurrencia del recurrente y, entonces, existe una clara incompatibilidad entre esta sanción y el derecho al recurso la que debe resolverse a favor de este, por lo que se afirma que la asistencia del procesado impugnante a la diligencia de apelación de sentencias debe ser facultativa y si obligatoria la de su abogado defensor.



En la línea de la Corte Suprema se tiene a Herrera, M. (2017) quien refiere que el artículo 424.3 del CPP establece que los procesados deben ser sometidos a un interrogatorio como requisito previo cuando se debate cuestiones de hecho de la sentencia de primera instancia, solamente se puede obviar este paso si los procesados deciden voluntariamente no rendir ninguna declaración. De tal suerte que, cuando la apelación verse sobre cuestiones fácticas, no es posible prescindir de la asistencia del impugnante en la audiencia de apelación, en tanto, si lo que cuestiona es una cuestión jurídica, la presencia del acusado no deviene en obligatoria, basta con que asista su abogado defensor.

Igualmente, Salinas, A. (2017) se adhiere a la postura de la Corte Suprema diferenciando la *questio iuris* de la *questio facti* al señalar que la interpretación idónea de la norma jurídica penal adjetiva 423.3 es aquella que considera que la asistencia del impugnante en la audiencia de apelación es vital en el supuesto que se debatan cuestiones fácticas de la sentencia de primera instancia, pues de no hacerlo injustificadamente, se deberá proceder a la declaración de inadmisibilidad de su recurso sin que ello importe afectar el derecho de instancia plural. Por el contrario, en caso el cuestionamiento se refiera a cuestiones jurídicas o el acusado recurrente tenga la condición de contumaz su presencia en dicha audiencia no será obligatoria bastando que su abogado defensor concurra a la misma.

Finalmente, San Martín, C. (2017) señala que la interpretación no puede ser unívoca, si lo que está en discusión en la audiencia de apelación es la *questio iuris* la asistencia del procesado no es vital y la inadmisibilidad solo se declarará en los supuestos de incomparecencia injustificada del imputado, siempre que se cuestione el juicio histórico: culpabilidad y/o medición judicial de la sanción penal algún aspecto de la *questio facti*.

#### *El derecho de la pluralidad de instancia tipificado en la Constitución Política*

Desde una perspectiva constitucional se entiende por derecho fundamental a aquellos valores que han sido incorporados en la constitución y que son

expresión o reflejo de la idiosincrasia de esa sociedad para lograr en base a ellos la paz social, al respecto Calle, M. (2014) refiere que los derechos fundamentales al estar inmersas en la Carta Magna pertenecen a todas las personas y ellos deben ejercerlos libremente acorde con las restricciones justificadas; es decir, existe la obligación jurídica de garantizar su goce y ejercicio, y ante una arbitrariedad, existen instrumentos procesales para lograr su reposición o restitución.

En la doctrina se establece que los derechos fundamentales no son solo los que se enumeran en el artículo 2 de la Carta Magna, sino todos aquellos que están inmersos en la Constitución; en ese sentido el derecho de instancia plural es un derecho fundamental de naturaleza procesal que gozan las partes procesales y por tanto tiene relevancia constitucional, Pérez, J. et al. (2018) acota que en la doctrina se establece que los derechos fundamentales deben entenderse como garantías de índole procesal que le asiste a todo procesado para poder enfrentar la rigurosidad del aparato estatal a través del ius puniendi, por lo que la doctrina opta por denominarlos derechos-garantía; queda claro entonces que instancia plural es una garantía constitucional específica porque son normas jurídicas precisas adheridas a un mecanismo procesal o a un estadio del proceso penal.

Entre estos derechos fundamentales que se le reconoce a la persona se tienen la instancia plural, que le asiste a toda persona declarada culpable mediante una resolución judicial firme en un proceso penal para que mediante la interposición de recurso impugnativo su responsabilidad penal y la pena que se le impuso, sea objeto de revisión posterior. En el ámbito internacional este principio se encuentra prescrito en la norma 14.5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su norma jurídica 8.2.h; mientras que, en el ámbito nacional, este principio se encuentra regulado en la norma jurídica 139.6 de la Constitución Política que contempla a la instancia plural como un derecho de la función jurisdiccional. A la luz de la doctrina se evidencia que los orígenes históricos del derecho a la instancia plural se ubican en el derecho romano, al respecto

Geldres, J. (2000) señala que su exegesis está en las decisiones esbozadas por el cónsul romano Publio Valerio unos 450 A.C. por el cual admite como derecho de todo ciudadano que se le ha condenado a muerte o ser flagelado, de poder acceder a otra instancia para que sea revisada en ese extremo, lo cual recaía en la Asamblea. Sevilla, G. (2017) refiere que el derecho instancia plural, no solo tiene un reconocimiento constitucional dentro de nuestro país, según se aprecia del artículo que obra en la Constitución, sino que también tiene reconocimiento convencional mediante instrumentos internacionales o supranacionales de los cuales el Perú es signatario, como parte de un conjunto de garantías procesales o judiciales.

En lo que atañe a su finalidad San Martín, C. (2015) precisa que la instancia plural implica velar de acuerdo al principio de legalidad que las resoluciones emitidas por un órgano judicial sean materia de revisión por otro órgano judicial superior, esto tiene relación con la tutela judicial efectiva, por cuanto permite administrar justicia con equidad. Gómez, E. (2018) también pone el acento de que la instancia plural guarda relación con la búsqueda de justicia, al expresar que este derecho se orienta a obtener justicia, ya que el medio impugnatorio permite que el órgano revisor evite la consumación de un error humano que puede ser irreparable para el perjudicado, en ese contexto es dable predecir que los magistrados como operadores jurisdiccionales están expuestos a cometer errores, pero que estos pueden y deben ser reparados en otra instancia superior.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1.- Tipo y diseño de investigación

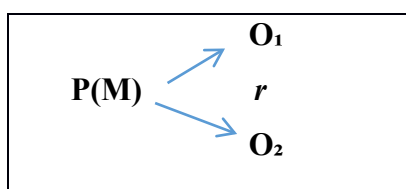
##### 3.1.1.- Tipo de investigación

La tipología del trabajo científico se enmarca por su finalidad en una investigación básica que prioriza aumentar el conocimiento científico de las variables de estudio que han sido descritas y explicadas tanto en la introducción y el marco teórico, las cuales son observadas y analizadas en sus características principales tal como se presentan en la realidad fáctica, porque su acción de causa y efecto ya se han producido. Hernández, R. Et al. (2014).

##### 3.1.2.- Diseño de investigación

El diseño es no experimental, transeccional y correlacional, es **“No experimental”**, dado que el trabajo científico se enfoca en describir las características sin manipulación de las variables o experimento; es **Transeccional** por cuanto se avoca a recopilar y analizar los datos de campo en un momento determinado, y es **“Correlacional”**, dado que el trabajo científico se basa en poder analizar el grado o la magnitud de correlación que existen en las variables objeto de investigación con la intención de aportar un nuevo conocimiento que implique comprensión de esa relación y al mismo tiempo aportar sugerencias propositivas. Giler, J. (2015).

##### Esquematización



##### Dónde:

**P (M) = Población-muestra:** La población estuvo constituida por 63 resoluciones del Tribunal constitucional y la muestra fue de 22 resoluciones del Tribunal constitucional sobre la asistencia

del procesado impugnante en la audiencia de apelación de sentencia emitidas durante el periodo del 2010 al 2020.

**O<sub>1</sub> = Variable Independiente:** La exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a audiencia de apelación.

**O<sub>2</sub> = Variable Dependiente:** El derecho de pluralidad de instancia tipificado en la Constitución Política.

**r = Relación:** Describe y analiza la correlación de variables.

### 3.2.- Variables, Operacionalización

Variable	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensión	Indicadores	Escala de medición
<b>V.I.</b> <b>La exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación.</b>	Todo imputado le asiste el derecho a impugnar resoluciones judiciales, se tiene que su acceso al recurso de apelación es un derecho que tiene una configuración legal, ello implica que el legislador es quien asume ese rol de crear y establecer los requisitos para su admisibilidad, siendo uno de esos requisitos para el emplazamiento de la audiencia de apelación, que acusado-recurrente concurra a la audiencia, contrario se declarar su inadmisibilidad	Esta exigencia por parte del legislador de la presencia del acusado recurrente para la admisibilidad del recurso de apelación ha ocasionado en la práctica diferentes posturas en la jurisprudencia y la doctrina nacional.	Doctrinaria	-Medios impugnatorios -Recurso de apelación	Nominal
			Legislativa	-Constitución política. -Código procesal penal	
			Jurisprudencia	-Resoluciones del Tribunal constitucional	
<b>V.D.</b> <b>El derecho de pluralidad de instancia tipificado en la Constitución Política.</b>	Es garantía del debido proceso cuyo fin es que lo dispuesto por el juez tiene que ser revisado por una instancia órgano superior, en ese sentido lo que se resuelve tiene que ser objeto de un doble pronunciamiento. No existe subordinación o dependencia entre las instancias, ya que los magistrados o jueces son independientes a la función jurisdiccional que realizan.	Es el derecho a recurrir las resoluciones judiciales, que es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de la instancia que guarda relación con el derecho a la defensa, que permite el acceso del procesado a un recurso eficaz contra la sentencia condenatoria	Doctrinaria	-Derecho fundamental -Pluralidad de instancia	Nominal
			Legislativa	-Constitución política. -Código procesal penal	
			Jurisprudencia	-Resoluciones del Tribunal Constitucional	
			Fáctica	-Cuestionario de expertos	

### 3.3.- Población, muestra, muestreo, unidad de análisis

#### 3.3.1.- Población

Estuvo constituida por 63 resoluciones emitidas por el Tribunal constitucional sobre la asistencia del procesado impugnante en la audiencia de apelación de sentencia conforme a la norma jurídica penal adjetivo 423.3, durante el periodo del 2010 al 2020.

##### **Criterios de Inclusión:**

- Todas las resoluciones emitidas por el Tribunal constitucional.
- Todas las resoluciones judiciales referente a la asistencia del procesado impugnante en la audiencia de apelación de sentencia.
- Todas las resoluciones judiciales emitidas durante el periodo del 2010 al 2020.

##### **Criterios de Exclusión:**

- Todas las resoluciones no emitidas por el Tribunal constitucional.
- Todas las resoluciones judiciales no referente a la asistencia del procesado impugnante en la audiencia de apelación de sentencia.
- Todas las resoluciones judiciales no emitidas durante el periodo del 2010 al 2020.

#### 3.3.3.- Muestra

Estuvo constituida por 22 resoluciones emitidas por el Tribunal constitucional sobre la asistencia del procesado impugnante en la audiencia de apelación de sentencia conforme a la norma jurídica penal adjetivo 423.3, durante el periodo del 2010 al 2020, de acuerdo al tamaño de la muestra obtenido con el siguiente procedimiento que se describe a continuación:

$$n = \frac{NZ^2pq}{(N-1)E^2 + Z^2pq} =$$

##### **Donde:**

**N**= Población: 63 casos

**z**= (1.96) valor del 95% del nivel de confianza

**p**= 59% (0.59) resoluciones emitidas por el Tribunal constitucional sobre la asistencia del procesado impugnante en la audiencia de apelación de sentencia.

**q**= 41% (0.41) resoluciones emitidas por el Tribunal constitucional que no requieren la asistencia del procesado impugnante en la audiencia de apelación de sentencia.

**E**= 5% (0.05) nivel de precisión de estimación

Reemplazando y haciendo los cálculos según la fórmula, se obtiene un tamaño de muestra de 22 casos para la investigación, esto es:

**n**= Tamaño de la muestra: 22 casos.

#### **3.3.4.- Técnica de muestreo**

Para seleccionar las resoluciones del Tribunal Constitucional que conformaron la muestra de estudio, se realizó bajo la aplicación del muestreo aleatorio Simple, que implica que cada resolución del TC ha tenido la potencialidad de poder haber sido seleccionado para conformar la muestra.

#### **3.3.5. Unidad de análisis**

Sentencias del Tribunal constitucional.

### **3.4.- Técnicas instrumentos de recolección de datos, validez, confiabilidad**

#### **3.4.1.- Técnicas**

Entre las técnicas empleadas en la ejecución del trabajo de investigación, se tuvo la técnica del análisis documental, para la obtención de datos extraídos de fuentes secundarias como son, los libros, revistas jurídicas, código procesal, constitución política e instrumentos internacionales, que fueron empleados para la redacción del marco teórico. Asimismo, para la extracción de datos consignados en las sentencias del Tribunal constitucional. También se usó la encuesta de opinión para el acopio de conocimientos de especialistas en derecho constitucional y procesal penal.

### 3.4.2.- Instrumentos

Las fichas textuales y de paráfrasis para la extracción de datos cualitativos se aplicó para los contenidos de las variables como son medios impugnatorios, recurso de apelación, derecho fundamental de la instancia plural. El cuestionario de expertos fue aplicado a 10 magistrados (A quo y Ad quem) especialistas en derecho procesal penal y constitucional quienes de manera voluntaria y participativa han compartido sus posturas y opiniones de la temática planteada. La guía de análisis documental fue de ayuda para la consignación de información consignada en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional como son: número de expediente, materia, partes procesales, hechos materia de investigación, fundamentos jurídicos, y postura sumida.

### 3.4.3.- Validez y confiabilidad

La técnica de validación de los instrumentos, se realizó por juicio de expertos donde se obtuvo:

Variable	N.º	Especialidad	Promedio de validez	Opinión del experto
<b>Variable 1</b>	1	Metodólogo	4,8	Coherente pertinente
	2	Estadista	4,8	Coherente pertinente
	3	Abogado	4,8	Coherente pertinente
<b>Variable 2</b>	1	Metodólogo	4,8	Coherente pertinente
	2	Estadista	4,8	Coherente pertinente
	3	Abogado	4,8	Coherente pertinente

El instrumento de acopio de información de campo que consiste en un cuestionario referido a las dos variables de estudio, fue validado



por tres especialistas: un metodólogo, un estadista y un abogado, altamente calificados, quienes, al ser consultados sobre la validez y confiabilidad del instrumento, señalaron que goza de coherencia y pertinencia en razón de los criterios esbozados para su evaluación. El resultado de calificación de la sumatoria de los valores fue de 4.8, lo cual representa el 96% de concordancia entre los ítems de las preguntas que se refieren a las variables de investigación; estos resultados en la comunidad científica reflejan su alta validez y confiabilidad para ser aplicado en el trabajo científico.

### **3.5.- Procedimientos**

La secuencia metodológica para el acopio de información, empieza con el acopio de información bibliográfica sobre la temática de estudio tanto de bibliotecas de universidades y estudios jurídicos privados, con la finalidad de registrar los datos de identificación y consulta de tratados y manuales de derecho procesal penal y doctrina jurisprudencial constitucional que permitan diseñar la dispersión temática de las variables contenidas en la matriz de consistencia y los indicadores señalados en operacionalización de variables.

Acto seguido para el trabajo de campo se diseñó el instrumento de la guía de análisis documental para el acopio de los datos más relevantes de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la asistencia del procesado impugnante en la audiencia de apelación de sentencia conforme a la norma jurídica penal adjetiva 423.3, para determinar si las distintas posturas asumidas afecta la instancia plural como derecho fundamental; igualmente, se elaboró el instrumento del cuestionario de expertos que se aplico a los magistrados especialistas en derecho constitucional y procesal penal.

### **3.6.- Método de análisis de datos**

La información acopiada en el trabajo de campo fue materia de un procesamiento a través de un paquete estadístico según el software del

programa de statistical Packaged for the social sciences (SPSS) versión 17.0.

Los datos cuantitativos se presentaron en tablas de distribución de frecuencias y la prueba estadística que se utilizó para contrastar la hipótesis planteada de relación, es el chi cuadrado para buscar la asociación estadística entre las variables de estudio con un nivel de significación del 95% ( $p < 0.05$ ), los cuales fueron acompañados de su respectivo análisis descriptivo y de los comentarios interpretativos.

### **3.7.- Aspectos éticos**

La investigación realizada tuvo como parámetros la observancia de principios éticos reconocidos en los instrumentos internacionales y que son de aplicación en todo trabajo de investigación que dese tener credibilidad y nivel para su publicación en revistas científicas: en ese sentido se aplicó el respeto de la dignidad humana para que todo sujeto investigado o que participa de la investigación sea tratado como persona humana, en este caso los magistrados que fueron encuestados se les trato de una manera cordial y con mucho respeto; acto seguido se aplicó el principio de la confidencialidad de información y reserva de identidad, por la cual no se consignaron los cargos ni la identidad de los magistrados encuestados y la información obtenida se utilizó con fines académicos; el otro principio fue el de originalidad y divulgación académica, en este caso se autoriza a la entidad universitaria la publicación del presente trabajo de investigación en su repositorio virtual.

#### IV. RESULTADOS

**Objetivo específico 1.** Identificar los caracteres del derecho de pluralidad de instancia tipificado en la Constitución política, Trujillo, 2021.

**Tabla 1**

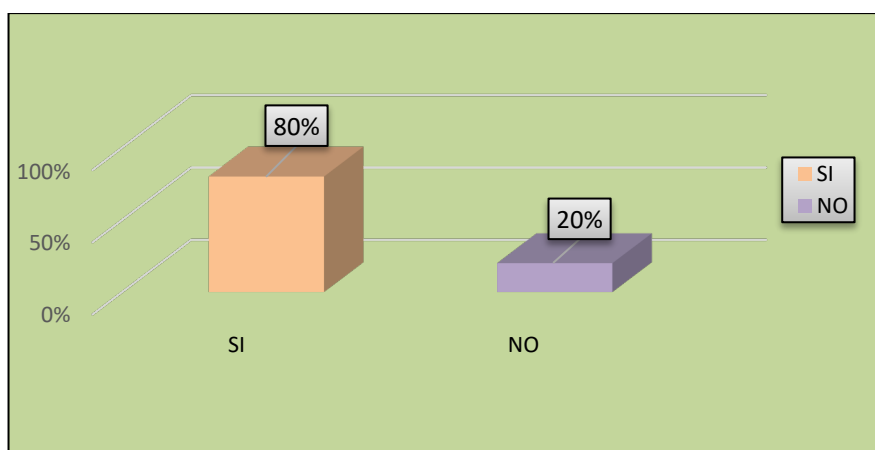
*La pluralidad de instancia es un derecho fundamental*

Características	Pluralidad de instancia	Nº	%
A.- Si		08	80%
B.- No		02	20%
	Total	10	100%

**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

**Figura 1**

*La pluralidad de instancia es un derecho fundamental*



**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

#### Interpretación

En este cuadro estadístico N<sup>o</sup> 01, se observa que, a tenor de los resultados obtenidos del cuestionario, se tiene que el 80% de los expertos es de opinión que la instancia plural es derecho fundamental reconocido por la constitución, mientras que el 20% considera que la pluralidad de instancia es un derecho de la función jurisdiccional y no tiene la categoría de derecho fundamental.

**Tabla 2**

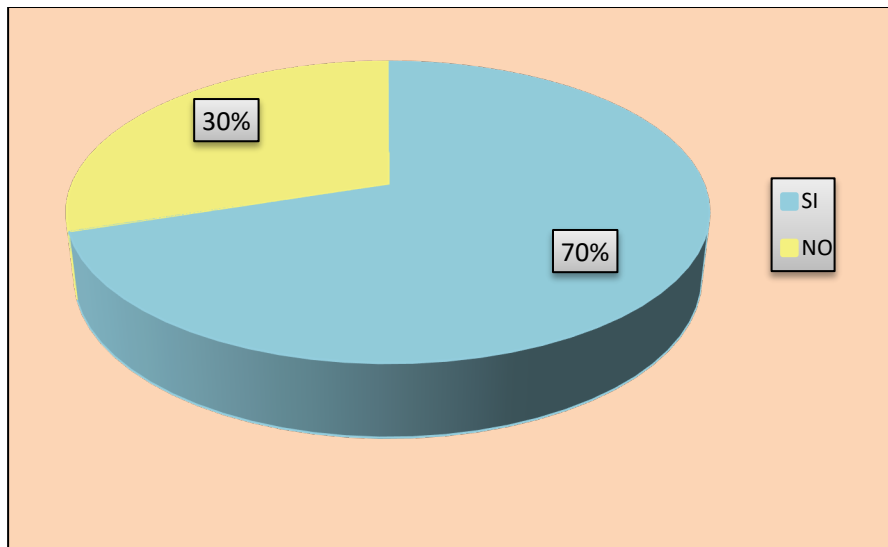
*El origen de pluralidad de instancia se relaciona con el derecho penal*

Características	Pluralidad de instancia	Nº	%
A.- Si		07	70%
B.- No		03	30%
	Total	10	100%

**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

**Figura 2**

*El origen de pluralidad de instancia se relaciona con el derecho penal*



**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

### Interpretación

En este cuadro estadístico N<sup>a</sup> 02, que hace referencia a si considera que el origen de la pluralidad de instancia se relaciona con el derecho penal, se observa que, a tenor de los resultados obtenidos del cuestionario, se tiene que el 70% de los expertos es de la opinión que efectivamente el origen de la instancia plural es en el derecho romano y se relaciona con el derecho penal, mientras que el restante 30% de los expertos considera que el origen de la instancia plural no guarda necesariamente relación con el derecho penal.

**Tabla 3**

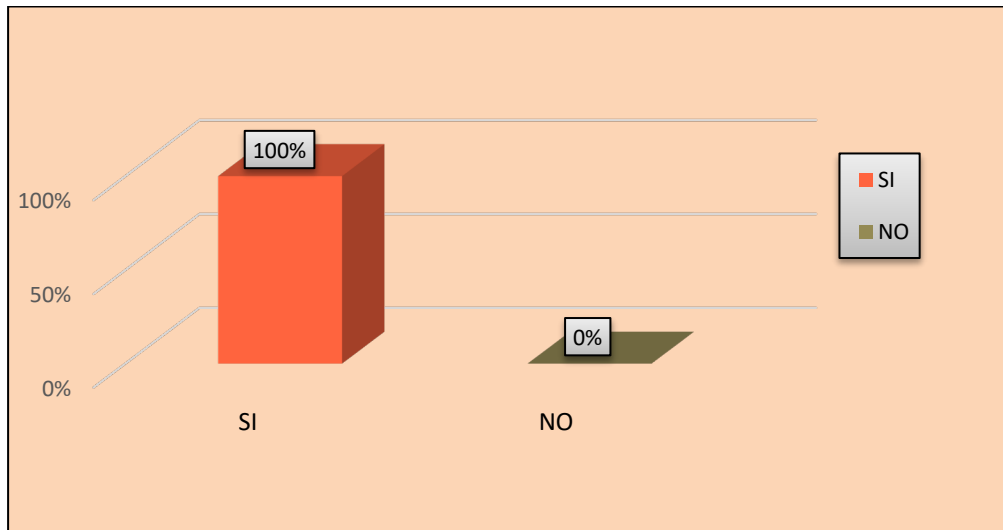
*La naturaleza jurídica de la pluralidad de instancia es de índole procesal.*

Características	Pluralidad de instancia	Nº	%
A.- Si		10	100%
B.- No		---	---
	Total	10	100%

**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

**Figura 3**

*La naturaleza jurídica de la pluralidad de instancia es de índole procesal.*



**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

### **Interpretación**

En este cuadro estadístico N<sup>o</sup> 03, que hace referencia a si considera que la naturaleza jurídica de la pluralidad de instancia es de índole procesal, se observa que, a tenor de los resultados obtenidos del cuestionario de expertos aplicados a especialistas en derecho constitucional y derecho procesal, se tiene que de manera unánime el 100% de los encuestados opina que efectivamente la naturaleza jurídica de la instancia plural a la luz de la constitución, instrumentos internacionales, doctrina y la jurisprudencia es de índole procesal.

**Tabla 4**

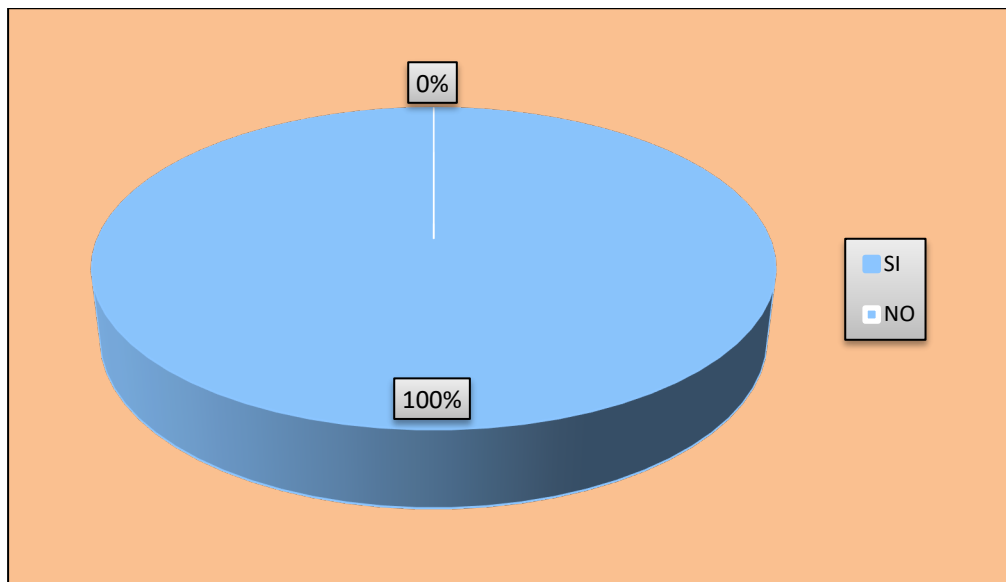
*La finalidad de la pluralidad de instancia es evitar errores o deficiencias de los operadores de justicia.*

Características	Pluralidad de instancia	Nº	%
A.- Si		10	100%
B.- No		---	---
	Total	10	100%

**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

**Figura 4**

*La finalidad de la pluralidad de instancia es evitar errores o deficiencias de los operadores de justicia.*



**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

### **Interpretación**

En este cuadro estadístico N<sup>o</sup> 04, que hace referencia a si considera que la finalidad de la pluralidad de instancia es evitar los errores o deficiencias de los operadores de justicia, se observa que de manera unánime el 100% de los encuestados considera que efectivamente la finalidad de la instancia plural como derecho fundamental es el de evitar errores o deficiencias que presentan los operadores de justicia en sus resoluciones judiciales de primera instancia.

**Tabla 5**

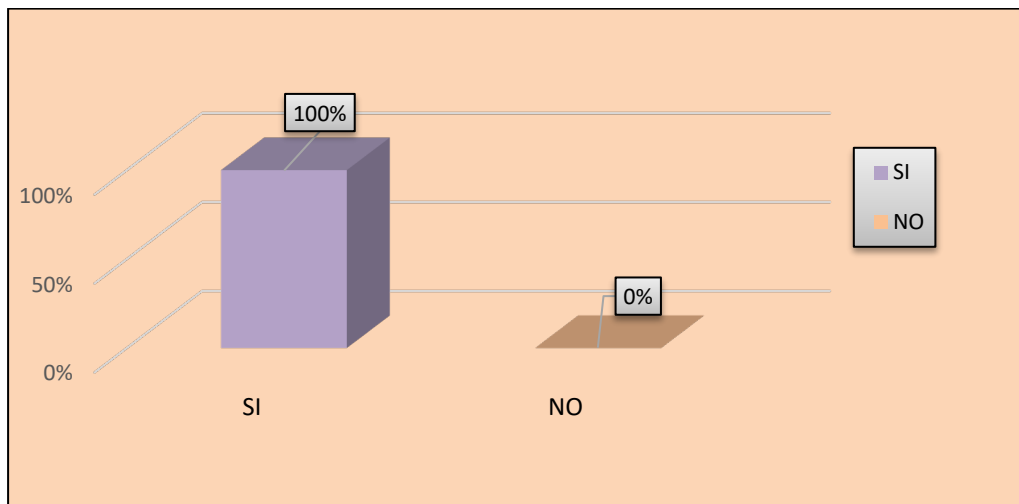
*La pluralidad de instancia es un derecho de configuración legal.*

Características	Pluralidad de instancia	Nº	%
A.- Si		10	100%
B.- No		---	---
	Total	10	100%

**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

**Figura 5**

*La pluralidad de instancia es un derecho de configuración legal.*



**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

### Interpretación

En este cuadro estadístico N<sup>a</sup> 05, que hace referencia a si considera que la pluralidad de instancia es un derecho de configuración legal, se observa que, a tenor de los resultados del cuestionario de expertos aplicados a especialistas en derecho constitucional y derecho procesal, se tiene que de manera unánime el 100% de los expertos encuestados es de la opinión que efectivamente el derecho fundamental a la instancia plural es un derecho de configuración legal, por cuanto es una prerrogativa del legislador regular y establecer sus causales de procedencia y requisitos formales para su admisibilidad.

**Objetivo específico 2.** Identificar los caracteres del derecho de apelación de sentencia como medio impugnatorio, Trujillo, 2021.

**Tabla 6**

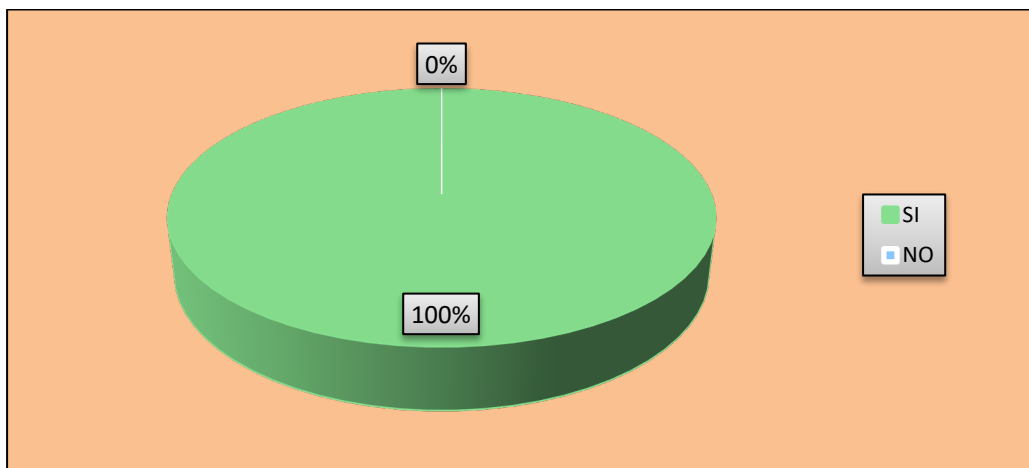
*El recurso de apelación es un recurso ordinario con efecto suspensivo.*

Respuestas	El derecho de apelación	Nº	%
A.- Si		10	100%
B.- No		---	---
	Total	10	100%

**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

**Figura 6**

*El recurso de apelación es un recurso ordinario con efecto suspensivo.*



**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

### Interpretación

En este cuadro estadístico N<sup>o</sup> 06, a tenor de los resultados que se tuvieron del cuestionario de expertos aplicados a especialistas en derecho constitucional y derecho procesal, se tiene que de manera unánime el 100% de los expertos encuestados es de la opinión que el recurso de apelación constituye un recurso impugnatorio ordinario con efecto suspensivo, aunque se reconoce que existe excepciones como el caso de condena a pena privativa de libertad efectiva.



**Tabla 7**

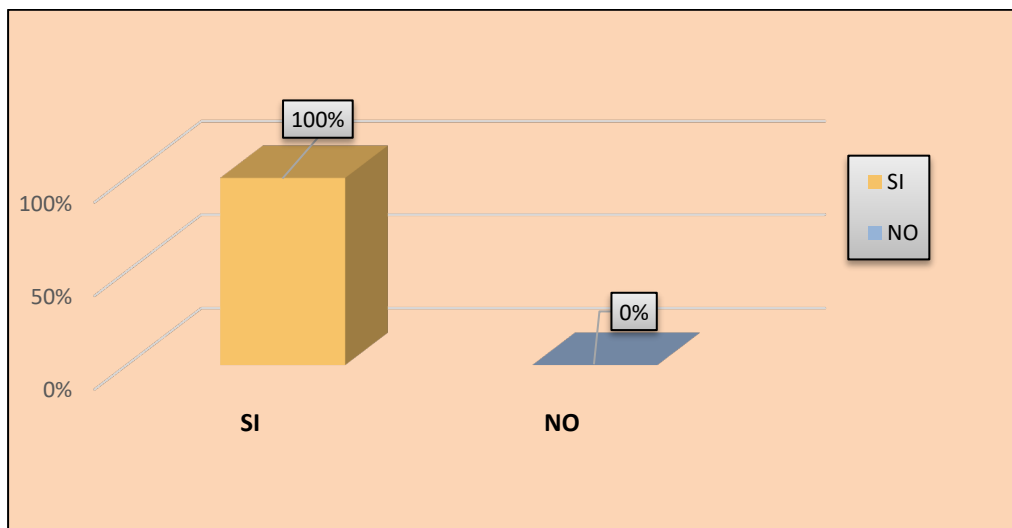
*El recurso de apelación constituye un recurso bilateral*

Respuestas	El derecho de apelación	Nº	%
A.- Si		10	100%
B.- No		---	---
	Total	10	100%

**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

**Figura 7**

*El recurso de apelación constituye un recurso bilateral*



**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

### Interpretación

En este cuadro estadístico N<sup>a</sup> 07, se observa que a tenor de los resultados que se tuvieron del cuestionario de expertos especialistas en derecho constitucional y derecho procesal que laboran en el Distrito Judicial de La Libertad, se tiene que de manera unánime el 100% de expertos encuestados es de la opinión que efectivamente el recurso de apelación constituye un recurso bilateral, por cuanto el código procesal penal faculta su interposición a ambas partes procesales, es decir al sentenciado, el ministerio público e incluso a la víctima.

**Objetivo específico 3.** Analizar la regulación de exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación en la norma penal adjetiva 423.3, Trujillo, 2021.

**Tabla 8**

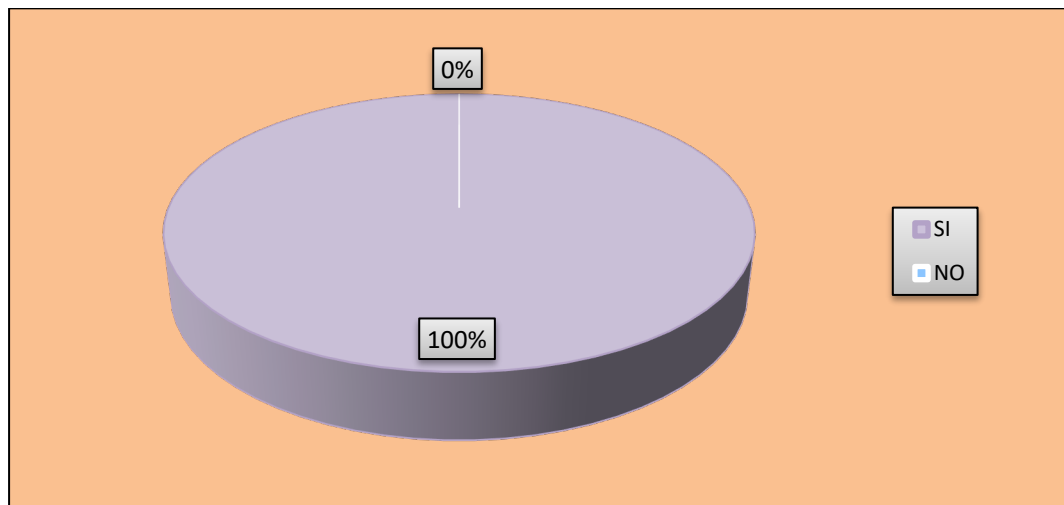
*Existen diferentes posturas jurisprudenciales sobre aplicación del artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

Respuestas	El derecho de apelación	Nº	%
A.- Si		10	100%
B.- No		---	---
	Total	10	100%

**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

**Figura 8**

*Existen diferentes posturas jurisprudenciales sobre aplicación del artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal.*



**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

**Interpretación**

En este cuadro estadístico N<sup>a</sup> 08 se tiene que el 100% de expertos opina que efectivamente existen en las sentencias del Tribunal Constitucional diferentes posturas jurisprudenciales sobre la aplicación de la norma penal adjetiva 423.3, porque para unos es inadmisibles el recurso si no asiste el sentenciado, mientras que para otros es suficiente con que asista su abogado defensor.

**Tabla 9**

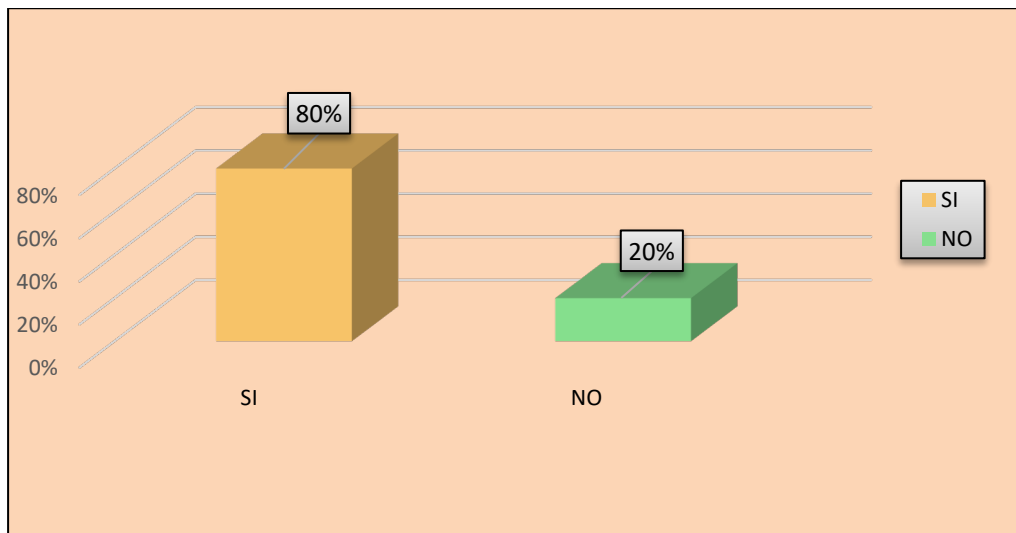
*Las diferentes posturas jurisprudenciales en torno aplicación del artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal afecta la pluralidad de instancia.*

Respuestas	El derecho de apelación	Nº	%
A.- Si		08	80%
B.- No		02	20%
	Total	10	100%

**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

**Figura 9**

*Las diferentes posturas jurisprudenciales en torno aplicación del artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal afecta la pluralidad de instancia.*



**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

### **Interpretación**

En este cuadro estadístico N<sup>a</sup> 09, el 80% de los expertos considera que la existencia de diferentes posturas jurisprudenciales en torno a la aplicación de la norma jurídica penal adjetivo 423.3 afecta la instancia plural, mientras que el restante 20% de los expertos considera que las posturas jurisprudenciales en torno a la aplicación de la norma jurídica penal adjetivo 423.3 no afecta la instancia plural, ya que en estos casos la ley es clara.

**Tabla 10**

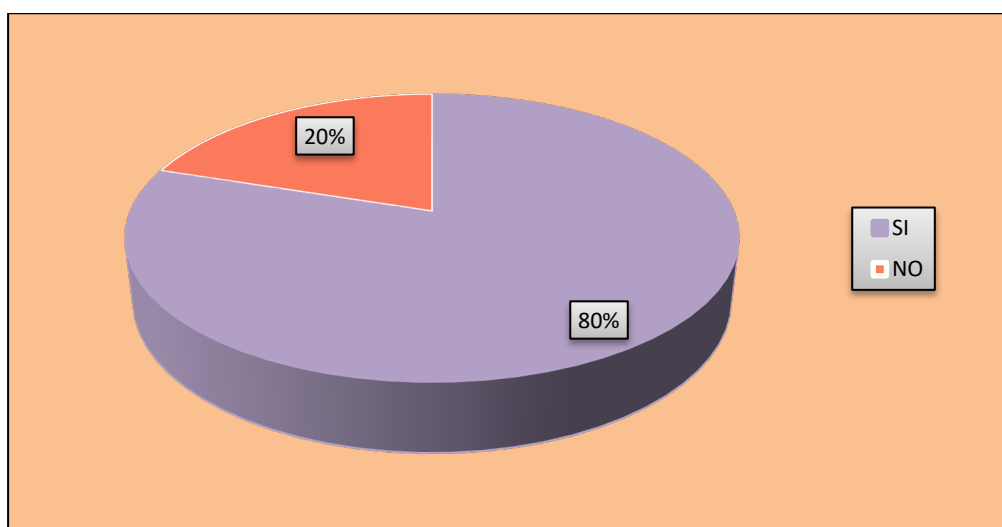
*Las diferentes posturas jurisprudenciales en torno aplicación del artículo 423.3 del Código Procesal Penal afecta otros derechos fundamentales*

Respuestas	El derecho de apelación	Nº	%
A.- Si		08	80%
B.- No		02	20%
	Total	10	100%

**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

**Figura 10**

*Las diferentes posturas jurisprudenciales en torno aplicación del artículo 423.3 del Código Procesal Penal afecta otros derechos fundamentales*



**Fuente:** Información relevante del cuestionario de expertos, Distrito Judicial de La Libertad.

### **Interpretación**

En este cuadro estadístico N<sup>a</sup> 10, se tiene que el 80% de expertos es de opinión que efectivamente la existencia de diferentes posturas jurisprudenciales en torno a la aplicación de la norma penal adjetiva 423.3 si afecta otros derechos fundamentales como son el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y el derecho de defensa, mientras que el 20% de los expertos considera que no afecta otros derechos fundamentales.

## V. DISCUSIÓN

Respecto a las características del derecho constitucional a la pluralidad de instancia, Trujillo, 2021, a la luz de los resultados obtenidos de la aplicación del cuestionario de expertos especializados en derecho constitucional y derecho procesal, se tiene que en la Tabla 1 referido a si considera que la pluralidad de instancia es un derecho fundamental, se observa que, a tenor de los resultados obtenidos del cuestionario de expertos aplicados a los especialistas en derecho constitucional y derecho procesal, se tiene que en el 80% de los expertos es de la opinión que la pluralidad de instancia es un derecho fundamental reconocido por la constitución, en la doctrina se establece que los derechos fundamentales no son solo los que se enumeran en el artículo 2 de la Carta Magna, sino todos aquellos que están inmersos en la Constitución; en ese sentido el derecho a la pluralidad de instancia constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que gozan las partes procesales y por tanto tiene relevancia constitucional y en el caso de que se deniegue o se impide su concreción se puede recurrir a un proceso constitucional como son el amparo y el hábeas corpus para su restablecimiento; mientras que el restante 20% de los expertos considera que la pluralidad de instancia es un derecho y garantía de la función jurisdiccional, pero que no tiene la categoría de derecho fundamental, ya que en la doctrina se establece que debe concebirse como garantías procesales por cuanto su observancia es obligatoria en la tramitación de un proceso penal para garantizar el respeto de sus derechos la procesado.

En la Tabla 2 respecto a si considera que el origen de la pluralidad de instancia se relaciona con el derecho penal, se observa que, a tenor de los resultados obtenidos del cuestionario de expertos aplicados a especialistas en derecho constitucional y derecho procesal, se tiene que en el 70% de los expertos es de la opinión que efectivamente el origen de la pluralidad de instancia se relaciona con el derecho penal, a la luz de la doctrina se evidencia que los orígenes históricos del derecho a la pluralidad de instancia se ubican en el derecho romano en donde se permitía revisar la sentencia que lo condenaba a muerte o a un castigo con lo que se demuestra que su origen de la instancia plural se relaciona con el derecho penal; mientras que el restante 30% de los expertos

considera que el origen de la pluralidad de instancia no guarda necesariamente relación con el derecho penal, pero si los tratados internacionales suscritos por el Estado Peruano que regulan el derecho a recurrir el fallo, es decir lo regulan con una connotación netamente penal, por lo que su observancia puede ser sujeta a un control de convencionalidad.

En la Tabla 3 respecto a si considera que la naturaleza jurídica de la pluralidad de instancia es de índole procesal, se observa que, a tenor de los resultados obtenidos del cuestionario de expertos aplicados a especialistas en derecho constitucional y derecho procesal, se tiene que de manera unánime el 100% de los expertos encuestados es de la opinión que efectivamente que la naturaleza jurídica de la pluralidad de instancia es de índole procesal, porque la pluralidad de instancia se relaciona directamente con el derecho impugnatorio, es decir con el derecho a la impugnación, la cual se desarrolla dentro de un proceso judicial y que permitan la viabilización de otros derechos que la Constitución reconoce a la persona. Por ende, es garantizado y respetado al interior de los procesos ordinarios y constitucionales; empero, cuando son vulnerados, su restitución debe solicitarse y ordenarse en primer lugar en los procesos ordinarios; si no se logra ello, su reposición debe solicitarse y lograrse a través de dos procesos constitucionales de la acción de amparo y el hábeas corpus.

En la Tabla 4 respecto a si considera que la finalidad de la pluralidad de instancia es evitar los errores o deficiencias de los operadores de justicia, se observa que, a tenor de los resultados obtenidos del cuestionario de expertos aplicados a especialistas en derecho constitucional y derecho procesal, se tiene que de manera unánime el 100% de los expertos encuestados es de la opinión que efectivamente la finalidad de la instancia plural como derecho fundamental es el de evitar errores o deficiencias que presentan los operadores de justicia en sus resoluciones judiciales de primera instancia. La pluralidad de instancia se avoca a permitir que la resolución judicial de la A quo pueda ser materia de revisión por otro órgano de mayor jerarquía Ad quem, con ello se permite que el justiciable tenga la tranquilidad de que lo resuelto en primera instancia será revisado por otro órgano, lo cual se conoce como doble conformidad, es decir

se orienta a que el procesado por el solo hecho de ser investigado y pasible de una sanción penal no sea merecedor de dilaciones y decisiones arbitrarias, ya que debe imperar la justicia.

En la tabla numero 5 referido a si considera que la pluralidad de instancia es un derecho de configuración legal, se observa que, a tenor de los resultados que se obtuvieron del cuestionario de expertos aplicados a especialistas en derecho constitucional y derecho procesal, se tiene que de manera unánime el 100% de los expertos encuestados es de la opinión que efectivamente el derecho fundamental a la pluralidad de instancia es un derecho de configuración legal, por cuanto es una prerrogativa del legislador regular y establecer sus causales de procedencia y requisitos formales para su admisibilidad. Si bien es pertinente establecer su contenido objetivo de la instancia plural, ello no es óbice para que su normativización quede al libre albedrío del legislador, por cuanto debe respetar el contenido esencial de otros derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

Respecto a las características del derecho de apelación de sentencia como medio impugnatorio, Trujillo, 2021, se tiene que en la tabla numero 6 referido a si considera que el recurso de apelación constituye un recurso impugnatorio ordinario con efecto suspensivo, se observa que, a tenor de los resultados que se obtuvieron del cuestionario de expertos aplicados a especialistas en derecho constitucional y derecho procesal, se tiene que de manera unánime el 100% de los expertos encuestados es de la opinión que efectivamente el recurso de apelación constituye un recurso impugnatorio ordinario, ya que si bien el código procesal penal establece en el artículo 416 los supuestos es los que procede el recurso de apelación, su naturaleza jurídica lo ubica como un recurso ordinario, necesario o indispensable dentro de un proceso penal, por ende, no necesita fundarse en una causal pre establecida o ser limitada, igualmente su motivación no está sujeta necesariamente a causales establecidas en la ley procesal; en lo referente al efecto suspensivo se presenta cuando lo que se ataca es una resolución definitiva como es la sentencia y el auto de sobreseimiento, pero en el supuesto que estemos frente a una sentencia que impone una sanción penal

de pena privativa de libertad efectiva, se faculta al operador jurisdiccional que sobre ese extremo pueda ejecutarse de manera provisional.

En la Tabla 7 se reflejan los datos referido a si considera que el recurso de apelación constituye un recurso bilateral, se observa que, a tenor de los resultados que se obtuvieron del cuestionario de expertos aplicados a especialistas en derecho constitucional y derecho procesal que laboran en el Distrito Judicial de La Libertad, se tiene que de manera unánime el 100% de expertos encuestados es de la opinión que efectivamente el recurso de apelación constituye un recurso bilateral. El recurso de apelación si bien en su origen está arraigado a la facultad del sentenciado de recurrir el fallo, este no puede ser una facultad de una de las partes dado que cualquiera que se sienta perjudicado en sus intereses debe interponerla, admitir este derecho en la victima y el ministerio público es acorde al principio de legalidad. El vigente cuerpo normativo penal adjetivo establece que el medio impugnatorio como es la apelación es de naturaleza bilateral ya que existe supuestos en los cuales la ley taxativamente expresa quienes lo pueden interponer; es decir existe supuestos en que se faculta al procesado, en otros solamente al Ministerio publico (artículo 409 del CPP), y en otros a ambos sujetos procesales; pero se resalta que en ningún supuesto se permite que el medio impugnatorio que fue promovido por el procesado se modifique en su perjuicio (*reformatio in peius*).

Finalmente, respecto a la regulación de exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación en la norma penal adjetiva 423.3, se observa que en la Tabla 8 se reflejan los datos referente a si considera que existen diferentes posturas jurisprudenciales sobre la aplicación del artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal, se observa que, a tenor de los resultados que se obtuvieron del cuestionario de expertos de manera unánime el 100% de encuestados es de la opinión que efectivamente existen en sentencias del Tribunal Constitucional diferentes posturas jurisprudenciales sobre la aplicación de la norma jurídica penal adjetiva 423.3, haciendo un resumen y tomando como referencia la muestra de estudio de las sentencias del Tribunal constitucional, lo clasificamos de la siguiente manera:



PRIMERA POSTURA: Presencia única del sentenciado recurrente.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02964-2011-PHC/TC, precisa que resulta inconstitucional declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y nulo su concesorio, cuando a la audiencia de apelación de sentencia solo acuda el sentenciado quien apeló la sentencia que lo condenaba, pero no asista su abogado defensor, por lo que ante tal situación se debe reprogramar la citada diligencia en una fecha próxima, para evitar un estado de indefensión.

SEGUNDA POSTURA: Presencia solamente del abogado defensor.

Esta postura es la mayoritaria en la praxis judicial, a través del cual Tribunal Constitucional en sentencias reiteradas, como son Expedientes N° 01691-2010-PHC/TC, 02964-2011-PHC/TC, 4865-2012-PHC/TC y en el 07683-2013-PHC/TC, ha establecido que en los casos en que a la audiencia de apelación de sentencia condenatoria solo acuda el abogado pero no el sentenciado recurrente que apeló la sentencia condenatoria, en este caso dicha audiencia debe realizarse a efectos de que las partes (abogado defensor y Ministerio Público) debatan la pretensión impugnatoria, por lo que la suspensión de la audiencia, la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y nulo su concesorio resultan a todas luces actuaciones inconstitucionales. Es irrefutable que la asistencia del impugnante a la audiencia de apelación permite que se concrete la contradicción, la oralidad y la inmediación; sin embargo su abogado defensor se encuentra en plena capacidad para ejercer su defensa; basta con que el procesado interponga el recurso impugnatorio de apelación, dentro del plazo legal, para que se viabilice el derecho de instancia plural, y es deber y obligación del magistrado de velar por su irrestricto cumplimiento, así como de emitir el pronunciamiento respectivo; por lo que en los casos donde se suspendió arbitrariamente la audiencia de apelación en mención y se rechazó la impugnación, se debe reprogramar la citada audiencia en fecha próxima.

La Corte Suprema en su Casación N° 02-2009-La Libertad, también se pronuncia en que a todas luces relacionar como un efecto a la causalidad de

no asistir a la audiencia de apelación de sentencia, el que se declare que es inadmisibile, por cuanto ya en anteriores resoluciones se ha establecido que tal diligencia se puede llevar a cabo con la sola presencia de su letrado, a quien la ley y la jurisprudencia debe reconocerle la representación de su patrocinado, y por ende su facultad de poder intervenir en todas las diligencias y de ejercer todos los recursos y medios técnicos que el código penal adjetivo reconoce; aunque en su Acuerdo Plenario 01-2012, cambio de postura señalando que es obligatoria la concurrencia del procesado en la audiencia de apelación de sentencias, y por ende, al no concurrir se le debe declarar la inadmisibilidad. Sin embargo, en la práctica judicial existen magistrados que se apartan de este criterio y al no presentarse el sentenciado recurrente a la audiencia, declaran su inadmisibilidad, ya que, para ellos, a tenor de una interpretación literal de la norma penal adjetiva 423.3, su presencia es obligatoria para que se concrete el contradictorio.

TERCERA POSTURA: No asiste abogado defensor ni sentenciado recurrente. El Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC, 04728-2012-PHC/TC, 04892-2013-PHC/TC, entre otras, consideró que cuando a la audiencia de apelación de sentencia no asistan el sentenciado quien apeló la sentencia ni su abogado defensor debidamente notificados, resulta válido declarar la inadmisibilidad del referido medio impugnatorio porque ambos demuestran desinterés en el desarrollo y resultado de la impugnación; además, para evitarse la dilación innecesaria del proceso, por lo que no se produce en este supuesto la afectación del derecho fundamental a la instancia plural de acceso a los recursos, ni mucho menos indefensión. Este criterio se ha ratificado con el expediente N° 02740-2014-PHC/TC, donde ha reiterado que el artículo 423 numeral 3 del CPP debe interpretarse en el sentido de que es inadmisibile el recurso de apelación cuando no acuden a la audiencia tanto el sentenciado como su abogado defensor.

En la Tabla 9 se observa los datos respecto a si considera que las diferentes posturas jurisprudenciales en torno a la aplicación del artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal afecta la pluralidad de instancia, se observa que, a

tenor de los resultados obtenidos del cuestionario de expertos aplicados a especialistas en derecho constitucional y derecho procesal, se tiene que para el 80% de los expertos es de la opinión que efectivamente la existencia de diferentes posturas jurisprudenciales en torno a la aplicación de la norma penal adjetiva 423.3 afecta la instancia plural, debido a una interpretación literal que genera un punto de controversia en lo estipulado en el artículo 423.3 y en el artículo 420. 5 del acotado código adjetivo, dado que en el primero se señala de manera taxativa que el procesado que interpone un medio impugnatorio y después no asiste de manera justificada a la audiencia, debe declararse que su recurso es inadmisibile, mientras que en el otro artículo se prescribe que a la audiencia de apelación pueden asistir las partes procesales que a su criterio lo crean necesario. Al colisionar ambas normas jurídicas debe optarse para lo más beneficioso para el sentenciado, como es el no negarle el acceso al recurso de recurrir ya que es parte del derecho a la instancia plural y ella a su vez es parte del derecho al debido proceso y la tutela efectiva. Mientras que el 20% de los expertos considera que las posturas jurisprudenciales en torno a la aplicación de la norma penal adjetiva 423.3 no afecta la pluralidad de instancia, dado que realizan una interpretación formal, literal y rígida del acotado artículo, en donde se establece que si no asiste el sentenciado impugnante a la audiencia de apelación, se aplica el apercibimiento y se declara que es inadmisibile.

La Tabla 10 condensa los datos obtenidos referido a si considera que las diferentes posturas jurisprudenciales en torno aplicación del artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal afecta otros derechos fundamentales, se observa que, a tenor de los resultados obtenidos del cuestionario de expertos que fue aplicado a especialistas en derecho constitucional y derecho procesal, se tiene que para el 80% de los expertos es de la opinión que efectivamente la existencia de diferentes posturas jurisprudenciales en torno a la aplicación de la norma penal adjetiva 423.3 si afecta otros derechos fundamentales como como el acceso a la justicia por cuanto al no permitir el derecho a recurrir una sentencia que le es perjudicial se le restringe su revisión por otro órgano superior; se le vulnera igualmente el derecho al debido proceso por cuanto el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado que la

instancia plural forma parte del derecho al debido proceso que es concordante con el sistema acusatorio garantista y la Constitucionalización del proceso penal, también señalan que vulnera el derecho de defensa, dado que al no poder cuestionar una sentencia que según su óptica presenta vicios o errores se le genera un estado de indefensión que terminara con la conformidad de dicha resolución arbitraria. Mientras que el restante 20% de los expertos considera que las posturas jurisprudenciales en torno a la aplicación de la norma penal adjetiva 423.3 no afectan derechos fundamentales, dado que, si no concurre el sentenciado a la audiencia, debe ser declarada inadmisibile el recurso de apelación, ya que sin su presencia no se puede realizar el debate de contradicción en la acotada audiencia de vista de la causa.

## **VI. CONCLUSIONES**

6.1.- Las características del derecho constitucional a la pluralidad de instancia, Trujillo, 2021, son que el 80% considera que la pluralidad de instancia es un derecho fundamental reconocido por la constitución; el 70% señala que su origen es en el derecho romano con contenido penal; el 100% considera que su naturaleza jurídica es de índole procesal; el 100% es de la opinión que su finalidad es evitar errores o deficiencias de operadores de justicia; y el 100% considera que es un derecho de configuración legal.

6.2.- Las características del derecho de apelación de sentencia como medio impugnatorio, Trujillo, 2021, son que el 100% considera que es un recurso impugnatorio ordinario con efecto suspensivo; el 100% considera que es un recurso bilateral; el 100% considera que existen diferentes posturas jurisprudenciales sobre la aplicación del artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal; el 80% considera que se afecta la pluralidad de instancia; y el 80% considera que se afectan otros derechos fundamentales.

## **VII. RECOMENDACIONES**

- 7.1.- Recomiendo al poder judicial del Distrito Judicial de La Libertad realizar una capacitación permanente en la aplicación del artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal en aras de buscar uniformidad de los criterios flexibilizando la norma y permitir la presencia facultativa del sentenciado-recurrente al asistir su abogado defensor a la audiencia de apelación.
  
- 7.2.- Recomiendo al poder legislativo presentar un anteproyecto de ley, para la presencia facultativa del sentenciado-recurrente al asistir su abogado defensor, para lo cual debe modificarse la norma jurídica penal adjetiva 423 numeral 3 en aras de evitar una interpretación rígida, literal y garantizar el derecho al recurso a través de su admisibilidad.

## VIII. REFERENCIAS

- Beltrán, D. (2012), La doble instancia como derecho de defensa. (Tesina de especialización en derecho constitucional), Cuenca: Universidad del Azuay.
- Calle, M. (2014). Los Derechos Fundamentales como Normas Jurídicas. Bogotá: Temis.
- Cunas, V. (2017). El proceso penal común. Aspectos teóricos y prácticos. Lima: Gaceta jurídica.
- Geldres, J. (2000). Separata De Derecho Romano I". Lima: Facultad De Derecho De La Universidad De Lima.
- Giler, J. (2015). Investigación diagnóstica o propositiva. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/256338347/Investigacion-Diagnostica-o-propositiva>
- Gómez, E. (2018). El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia y la salvedad establecida en el Código Procesal Civil. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo.
- Hernández, R. Et al. (2006). Metodología de la investigación. México: Mc Graw Hill.
- Herrera, M. (2017). Los recursos en el proceso penal. Lima: instituto Pacífico.
- Hernández, L. (2020), Doble instancia y doble conforme. Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos. Tesis de grado para título de abogado. Medellín: Universidad EAFIT.
- Iberico, L. (2016). La Impugnación en el Proceso Penal. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial. Lima: Instituto Pacífico.
- Miranda, E. (2017). El derecho fundamental a la pluralidad de instancia: ¿Es válido rechazar un recurso de apelación por la inasistencia del imputado a la audiencia? En revista Gaceta constitucional y procesal constitucional, tomo 111, Lima: Gaceta jurídica.
- Miranda, E. (2017). El derecho de acceso a los recursos como una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancias. En revista Gaceta constitucional y procesal constitucional, tomo 120, Lima: Gaceta jurídica.

- Moreno, V. (2015). Manuales Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant Jo Blanch.
- Neyra, J. (2016). Prólogo al Decreto Legislativo N° 957. Código Procesal Penal. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ore, A. (2016). Derecho procesal penal peruano. Lima: Gaceta jurídica.
- Pérez, J. Et al. (2018). Curso de Derecho Constitucional. Madrid: Marcial Pons.
- Piesco, M. (2001). Algunos aspectos del derecho a la doble instancia. Mendoza: Ministerio de justicia y derechos humanos.
- Rubio, C. (2018). Apelación de sentencia y límites del tribunal revisor en el sistema acusatorio. En revista gaceta penal y procesal penal, número 103, Lima: Gaceta jurídica.
- Salinas, A. (2017). Concurrencia del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación de sentencia. En revista de Actualidad penal, volumen 40, octubre. Lima: Instituto pacifico.
- San martín, C. (2015) Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: Inpeccp.
- San martín, C. (2017) Derecho procesal penal peruano. Estudios. Lima: Gaceta jurídica.
- Sevilla, G. (2017). Medios impugnatorios en el proceso penal en la jurisprudencia del TC. Lima: Gaceta jurídica.
- Sevilla, G. (2017). inconcurrencia del recurrente y de su abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia. ¿Vulneración del Derecho de defensa? En revista de gaceta constitucional y procesal constitucional, tomo 113, Lima: Gaceta jurídica.
- Trujillo, L. (2016), *La inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y la observancia de los derechos de defensa y pluralidad de instancias (Tesis de grado para título de abogado)*, Cusco: Universidad Andina del Cusco.



# **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “ Concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación y el derecho a la pluralidad de instancia tipificado en la Constitución Política, Trujillo, 2021”.					
PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN
<p><b>General</b> ¿De qué manera la exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación vulnera el derecho de pluralidad de instancia tipificado en la Constitución política, Trujillo, 2021?</p> <p><b>Específicos</b> i) ¿Cuáles son los caracteres del derecho de pluralidad de instancia tipificado en la Constitución Política, Trujillo, 2021?; ii) ¿Cuáles son los caracteres del derecho de apelación de sentencia como medio impugnatorio, Trujillo, 2021?; iii) ¿Cómo es la regulación de exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación en la norma penal adjetiva 423.3, Trujillo, 2021?</p>	<p><b>General</b> La exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación vulnera significativamente su derecho a la pluralidad de instancia tipificado en la Constitución política, Trujillo, 2021.</p>	<p><b>General</b> Determinar la exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación y su derecho de pluralidad de instancia tipificado en la Constitución política, Trujillo, 2021</p> <p><b>Específicos:</b> i) Identificar los caracteres del derecho de pluralidad de instancia tipificado en la Constitución política, Trujillo, 2021; ii) Identificar los caracteres del derecho de apelación de sentencia como medio impugnatorio, Trujillo, 2021; iii) Analizar la regulación de exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación en la norma penal adjetiva 423.3, Trujillo, 2021</p>	<p><b>VARIABLE 1:</b> La exigencia de concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a audiencia de apelación</p> <p><b>VARIABLE 2:</b> El derecho de pluralidad de instancia tipificado en la Constitución Política.</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b> Básica <b>Diseño:</b> No experimental, transeccional y correlacional pro- positivo</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD     P[M] --&gt; O1[O1]     P --&gt; r[r]     P --&gt; O2[O2]             </pre> </div> <p><b>Técnica:</b> -Fichaje -Encuesta de opinión <b>Instrumento:</b> -Fichas -Formato de cuestionario de expertos</p> <p><b>Método de análisis de datos:</b> El análisis de datos recopilados se realizará a través de la estadística descriptiva explicando sus frecuencias relativas y acumuladas. En lo referente a la presentación de los datos, serán plasmados en las tablas de frecuencias y en gráficos estadísticos de barras y pastel; asimismo estos datos cuentan con su debida descripción e interpretación de resultado.</p>	<p><b>POBLACIÓN</b> Estuvo constituida por 63 resoluciones emitidas por el Tribunal constitucional sobre la asistencia del procesado impugnante en la audiencia de apelación de sentencia conforme a la norma jurídica penal adjetivo 423.3, durante el periodo del 2010 al 2020.</p> <p><b>MUESTRA</b> Estuvo constituida por 22 resoluciones emitidas por el Tribunal constitucional sobre la asistencia del procesado impugnante en la audiencia de apelación de sentencia conforme a la norma jurídica penal adjetivo 423.3, durante el periodo del 2010 al 2020</p>

## CUESTIONARIO DE EXPERTOS

La investigación “**Concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación y el derecho a la pluralidad de instancia tipificado en la Constitución Política, Trujillo, 2021**”, se realiza con fines académicos, y solicito su colaboración de manera clara y objetiva, argumentando su respuesta.

### **I.- INFORMACIÓN GENERAL**

b.- Cargo: ( ) Juez    ( ) Fiscal    ( ) Docente universitario

c.- Grado académico: ( ) Bachiller    ( ) Magíster    ( ) Doctor

### **II.-INFORMACIÓN ESPECÍFICA**

1. ¿Considera que la pluralidad de instancia es un derecho fundamental reconocido en la constitución?

A.- Si

B.-. No

---

---

---

---

2. ¿Considera que el origen de la pluralidad de instancia se relaciona con el derecho penal?

A.- Si

B.-. No

---

---

---

---

3. ¿Considera que la naturaleza jurídica de la pluralidad de instancia es de índole procesal?

A.- Si

B.-. No

---

---

---

---

4. ¿Considera que la finalidad de la pluralidad de instancia es evitar los errores o deficiencias de los operadores de justicia?

A.- Si

B.- No

---

---

---

---

5. ¿Considera que la pluralidad de instancia es un derecho de configuración legal?

A.- Si

B.- No

---

---

---

---

6. ¿Considera que el recurso de apelación constituye un recurso impugnatorio ordinario con efecto suspensivo?

A.- Si

B.- No

---

---

---

---

7. ¿Considera que el recurso de apelación constituye un recurso bilateral?

A.- Si

B.- No

---

---

---

---

8. ¿Considera que existen diferentes posturas jurisprudenciales sobre la aplicación del artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal?

A.- Si

B.- No

---

---

---

---

9. ¿Considera que las diferentes posturas jurisprudenciales en torno aplicación del artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal afecta la pluralidad de instancia?

A.- Si

B.-. No

---

---

---

---

10. ¿Considera que las diferentes posturas jurisprudenciales en torno aplicación del artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal afecta otros derechos fundamentales?

A.- Si

B.-. No

---

---

---

---

---

**Frank Manuel Hernández Rubiños**  
**Encuestador**

# SENTENCIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO(A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -  
ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes marzo de 2015, el Plenos del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Javier Perca Copa contra la resolución de fojas 406, de fecha 4 de marzo de 2014, expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2013, don Héctor Javier Perca Copa interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Pedro Máximo Valladares Ortega y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Coaguila Mita, Cohaila Quispe, Salas Bustinza y Laura Espinoza. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y del principio de presunción de inocencia. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 6, de fecha 24 de setiembre de 2013, y de la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013 (Expediente N.º 00138-2013); y, asimismo, que se realice nueva audiencia de apelación de sentencia.

El recurrente señala que es abogado de don Pedro Máximo Valladares Ortega en el proceso penal que se le sigue por el delito de actos contra el pudor de menor de edad, en el que fue condenado por Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013, a diez años de pena privativa de la libertad (Expediente N.º 360-2012-76-2802-JR-PE-01); y que, interpuesto el recurso de apelación, este fue concedido por Resolución N.º 7, de fecha 15 de julio de 2013. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, estableció inicialmente el 27 de setiembre de 2013 como fecha para realizar la audiencia de apelación de sentencia; sin embargo, a su solicitud, por tener que rendir en la misma fecha su declaración en el proceso por faltas contra la personas, lesiones dolosas en el tiene la condición de agraviado, solicitó su reprogramación; es así que, y como nueva fecha, se señaló el 4 de octubre de 2013, mediante Resolución N.º 6, de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO(A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -  
ABOGADO

fecha 24 de setiembre de 2013.

① El accionante manifiesta que don Pedro Máximo Valladares Ortega, por trabajar como marinero de pesca con el cargo de tripulante de Punta o Playa de Ático, no pudo asistir a la audiencia de apelación en las dos fechas programadas, conforme se acreditó con las dos constancias de trabajo y declaraciones de arribo y zarpes diarios de salida.

El recurrente señala que tampoco pudo asistir a la audiencia programada para el 4 de octubre de 2013, pero que, en atención que al segundo considerando de la Resolución N.º 6, designó a otro abogado de su estudio jurídico Perca & Abogados Asociados, don Carlos Alberto Cárdenas Quispe, para que acuda en la fecha señalada a ejercer la defensa del favorecido en la audiencia de apelación. Sin embargo, el presidente de la Sala Penal de Apelaciones señaló que al no contar con la autorización del sentenciado ni del abogado titular en forma escrita, no podía ejercer la defensa. Por Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria (Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013). Interpuesto el recurso de reposición, este fue declarado infundado por Resolución N.º 10, de fecha 22 de octubre de 2013.

A fojas 62 de autos obra la declaración del recurrente. Allí reitera los fundamentos de su demanda, y manifiesta además que por motivos personales y procesos penales en los que tiene la condición de agraviado, no pudo asistir a la audiencia de apelación, y el abogado que designó se presentó con su carné del Colegio de Abogados de Lima, papeleta de habilitación y con dos carpetas del Expediente N.º 360-2012-76-2802-JR-PE-01, pero el presidente de la Sala Penal de Apelaciones solicitó que acredite el documento de la personería jurídica del Estudio, sin el cual no le permitió ejercer la defensa del favorecido. Por ello, solicita la nulidad de las resoluciones N.ºs 8 y 10, para que se realice la audiencia de apelación de sentencia, pues por Resolución N.º 8, de fecha 11 de noviembre de 2013, el Juzgado Colegiado Supraprovincial en lo Penal de la Provincia de Ilo declaró consentida la sentencia condenatoria, y ordenó el cumplimiento de la pena privativa de la libertad del sentenciado y dispuso su ubicación y captura.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que sea declarada improcedente, porque las resoluciones cuya nulidad se solicitó no afectan ni restringen de modo alguno el derecho a la libertad personal del favorecido. Además, porque en todo momento contó con un abogado defensor de su elección, quien no acudió a la fecha programada, y el abogado



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO(A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -  
ABOGADO

que asistió no contaba con una delegación de representación formal.

Al rendir su declaración, el magistrado Laura Espinoza manifestó que suscribió las Resoluciones N.ºs 8 y 6, pero que no participó en la Resolución N.º 10 que declaró infundado el recurso de reposición. Respecto a la Resolución N.º 6, el recurrente no ha señalado agravio alguno; y, en cuanto a la Resolución N.º 8, que declara inadmisibles el recurso de apelación, sostuvo que ha sido expedida conforme a ley, pues el abogado Cárdenas Quispe no estaba acreditado como abogado defensor del sentenciado (fojas 193).

La magistrada Cohaila Quispe, a fojas 195 de autos, declaró que no participó en la audiencia de apelación de sentencia, por lo que no puede explicar la decisión tomada, y que se limitó a suscribir la Resolución N.º 10. Además, indica que la demanda es improcedente porque se pretende constituir a la judicatura constitucional en una suprainstancia penal.

El magistrado Salas Bustinza manifestó que sí participó en la audiencia de apelación de sentencia, y que no se ha vulnerado algún derecho de don Pedro Máximo Valladares Ortega, porque el abogado que asistió no acreditó tener su representación o que el abogado defensor le hubiese delegado dicha función. Así también, señaló que si bien el derecho de defensa es irrestricto tiene formalidades como es la acreditación previa del abogado, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, con el fin de evitar patrocinios indebidos por parte de abogados no acreditados en un proceso judicial (fojas 197).

El magistrado Coaguila Mita afirmó en su declaración a fojas 199 de autos, que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas dentro del marco de las normas procesales establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal; y que el proceso de hábeas corpus no puede ser empleado para exigir o imponer interpretaciones, conforme lo planteen los abogados.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Independencia, con fecha 16 de diciembre de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que la Resolución N.º 8, fue expedida conforme a ley en razón de que no se presentó documento alguno por el cual el sentenciado o su abogado defensor autorizaran la participación del abogado Cárdenas Quispe en la audiencia de apelación. Esta decisión no contradice la interpretación del Tribunal Constitucional del artículo 423, 3, del Nuevo Código Procesal Penal, pues a la audiencia de apelación no asistieron ni el sentenciado ni su





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO(A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -  
ABOGADO

abogado defensor.

La Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

**FUNDAMENTOS**

**1. Delimitación del petitorio**

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 6, de fecha 24 de setiembre de 2013; y de la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013 (expediente N.º 00138-2013). Pide además que se realice nueva audiencia de apelación de sentencia por la que se condenó a don Pedro Máximo Valladares Ortega por el delito de actos contra el pudor de menor de edad, a diez años de pena privativa de la libertad. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y del principio de presunción de inocencia.

**2. Consideraciones Previas**

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200.º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus. Para ello, debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional; y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

En cuanto a la Resolución N.º 6, de fecha 24 de setiembre de 2013, a fojas 181 de autos, en la demanda se menciona que por esta resolución se fijó para el 4 de octubre de 2013 la audiencia de apelación de sentencia, disposición que en sí misma no implica vulneración o restricción alguna a la libertad individual de don Pedro Máximo Valladares Ortega. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO(A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -  
ABOGADO

corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

El recurrente ha solicitado la nulidad de la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013 (fojas 183), alegando la vulneración del derecho de defensa. Sin embargo, el Tribunal considera que conforme a los hechos expuestos en la demanda, lo que en realidad se encontraría en discusión es la vulneración del derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, que es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia.

**3. Sobre la afectación del derecho a la pluralidad de la instancia (artículo 139º, inciso 6, de la Constitución)**

**3.1 Argumentos del demandante**

El recurrente alega que los magistrados demandados han aplicado en exceso formalismos legales escriturales que vulneran los derechos de defensa y libertad personal del favorecido, Pedro Máximo Valladares Ortega. Por esta razón, solicita la nulidad de las Resoluciones N.ºs 8 y 10, más aún cuando por Resolución N.º 8, de fecha 11 de noviembre de 2013, el Juzgado Colegiado Supraprovincial Penal de la Provincia de Ilo declaró consentida la sentencia condenatoria, ordenó el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta al favorecido, y dispuso su ubicación y captura.

**3.2 Argumentos de los demandados**

Los magistrados demandados y el procurador público manifestaron que el favorecido en todo momento contó con un abogado defensor de su elección, y que en la fecha señalada para la audiencia de apelación de sentencia el favorecido ni su abogado defensor cumplieron con presentarse. Asimismo, que el abogado Cárdenas Quispe no estaba acreditado como abogado defensor del sentenciado.

**3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional**

En la sentencia recaída en el Expediente N.º 4235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia o grado, señaló que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO(A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -  
ABOGADO

superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expediente N.º 3261-2005-PA; Expediente N.º 5108-2008-PA; Expediente N.º 5415-2008-PA). Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia o grado también conexas estrecha con el derecho fundamental a la defensa, que se encuentra reconocido en el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución y garantiza el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra la sentencia que le imponga una condena penal.

Debe tenerse presente también que el Tribunal ha considerado que el derecho a la pluralidad de la instancia o grado es uno de configuración legal, lo cual implica que es al legislador al que corresponde crear o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos mediante los cuales en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos.

Este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente N.º 2964-2011-PHC/TC, señaló que en el supuesto establecido en el inciso 3) del artículo 423º del Nuevo Código Procesal Penal, solo se declarará inadmisibles el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación. De lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.

En el presente caso, si bien a la audiencia de apelación de sentencia realizada el 4 de octubre de 2013, no asistieron ni el sentenciado ni su abogado defensor, se presenta la particularidad de que, a dicha audiencia, acudió el abogado Carlos Alberto Cárdenas Quispe, quien manifestó integrar el estudio jurídico Perca & Abogados Asociados, y que ejercería la defensa del sentenciado, don Pedro Máximo Valladares Ortega.

Los magistrados que integraron ese día la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua no aceptaron la participación del mencionado abogado, por considerar que no había acreditado formalmente su representación. Sin embargo, no se tomó en cuenta que dicha decisión afectó el derecho de don Pedro Máximo Valladares Ortega a contar con un recurso eficaz contra la sentencia, Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013, que le impuso una condena de diez años de pena privativa de la libertad.

En efecto, la Sala Penal debió suspender la audiencia para comunicarse con don Héctor



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO(A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -  
ABOGADO

Javier Perca Copa, abogado acreditado en el proceso, a través de los diversos mecanismos que el nuevo proceso penal permite tales como por teléfono, por correo electrónico, o cualquier otro medio de comunicación, y verificar la representación que alegaba tener el abogado Cárdenas Quispe; designar un defensor de oficio; o, en última instancia, en atención a los fines del proceso penal, dejar constancia del hecho y reprogramar la audiencia de apelación de sentencia. En cualquier caso, no debió directamente declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación mediante la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho a la pluralidad de la instancia o grado, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución.

**4. Efectos de la sentencia**

Este Tribunal ha determinado que la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia o grado está referida a la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre del 2013, por la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria impuesta a don Pedro Máximo Valladares Ortega. En consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de la precitada resolución, la nulidad de la Resolución N.º 10, de fecha 22 de octubre de 2013, que declaró infundado el recurso de reposición contra la cuestionada resolución N.º 8; así como la nulidad de la Resolución N.º 8, de fecha 5 de noviembre de 2013, por la que el Juzgado Colegiado Supraprovincial Penal de la Provincia de Ilo declaró consentida la sentencia condenatoria impuesta al favorecido. Finalmente, que la audiencia de apelación de sentencia sea reprogramada en una fecha próxima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Resolución N.º 6, de fecha 24 de setiembre de 2013.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración al derecho a la pluralidad de instancia o grado. En consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013 (expediente N.º 138-2013-0-28001-SP-PE-01), que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO(A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA -  
ABOGADO

**NULO** todo lo actuado a partir de esta resolución.

3. **ORDENAR** a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia, Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013, que condenó a don Pedro Máximo Valladares Ortega.
4. La presente decisión no implica la excarcelación del favorecido ni la suspensión de las órdenes de captura, pues los efectos de la sentencia condenatoria, Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013, continúan vigentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

30 OCT. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A)  
POR HÉCTOR JAVIER PERCA  
COPA- ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA  
POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA  
PLURALIDAD DE INSTANCIA, YA QUE EL APERCIBIMIENTO  
CONTENIDO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL**

Concuerdo con lo resuelto en la sentencia de mayoría, en el sentido que en el presente caso corresponde:

- “1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Resolución N.º 6, de fecha 24 de setiembre de 2013.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración al derecho a la pluralidad de instancia o grado. En consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013 (expediente N.º 138-2013-0-28001-SP-PE-01), que declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, y **NULO** todo lo actuado a partir de esta resolución.
3. **ORDENAR** a la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia, Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013, que condenó a don Pedro Máximo Valladares Ortega.
4. La presente decisión no implica la excarcelación del favorecido ni la suspensión de las órdenes de captura, pues los efectos de la sentencia condenatoria, Resolución N.º 6, de fecha 17 de junio de 2013, continúan vigentes.”

Empero, mi posición en cuanto a la aplicación del apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal difiere sustancialmente, por cuanto, a mi juicio, tal dispositivo legal que dispone declarar inadmisibles el recurso de apelación si el recurrente no acude a la denominada “audiencia de apelación” a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto la realizo de acuerdo al siguiente esquema:



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A)  
POR HÉCTOR JAVIER PERCA  
COPA- ABOGADO

1. Antecedentes
2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
3. Análisis del caso
4. El sentido de mi voto

**1. Antecedentes**

- 1.1 El día 8 de noviembre de 2013, don Héctor Javier Perca Copa interpuso demanda de hábeas corpus a favor del beneficiario, don Pedro Máximo Valladares Ortega, contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual y debido proceso de su representado, y solicita que se declare tanto la nulidad de la Resolución 6, de fecha 24 de setiembre de 2013, como de la Resolución 8, de fecha 11 de octubre de 2013 (Expediente 00138-2013). En consecuencia, que se realice una nueva audiencia de apelación de sentencia.
- 1.2 Mediante la precitada Resolución 6, de fecha 17 de junio de 2013, el favorecido fue condenando a 10 años de pena privativa de la libertad por delito contra el pudor en agravio de menor (Expediente 360-2012-76-2802-JR-PE-01). Este apeló la sentencia condenatoria y la apelación fue concedida. Así, elevados los actuados, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua programó una audiencia para el día 27 de setiembre de 2013. Sin embargo, esta audiencia fue reprogramada para el día 4 de octubre de 2013, siendo el caso que, debido tanto a su inasistencia a tal audiencia como a la inasistencia de su abogado defensor, la apelación de la sentencia fue declarada inadmisibile en aplicación del artículo 423, numeral 3, del Código Procesal Penal.
- 1.3 El accionante alega que la inasistencia de don Pedro Máximo Valladares Ortega se debió a que este trabajaba como marinero de pesca, lo que acreditó con las dos constancias de trabajo y las declaraciones de arribo y zarpes diarios que acompañó al proceso.
- 1.4 En la declaración obrante a fojas 62, afirmó que es el abogado de don Pedro Máximo Valladares Ortega y que en el segundo considerando de la resolución de reprogramación de audiencia de apelación (que reprogramó la audiencia para el día 4 de octubre de 2013), se señaló que el abogado defensor podía delegar su representación a otro abogado para que represente a sus patrocinado y lo sustituya en la audiencia programada. Agregó en tal declaración, que por procesos penales personales no pudo acudir a dicha audiencia, habiéndolo delegado su representación a don Carlos Alberto Cárdenas Quispe, quien si se apersonó a la audiencia de apelación del día 4 de octubre de 2013, presentando su carné de abogado y su papeleta de habilitación. Empero, el Presidente de la Sala Penal de Apelaciones le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A)  
POR HÉCTOR JAVIER PERCA  
COPA- ABOGADO

solicitó que acredite con un documento la personería jurídica del Estudio para acreditar su representación. Al no cumplir con tal registro, no se le permitió ejercer la defensa de don Pedro Máximo Valladares Ortega.

1.5 Con fecha 16 de diciembre de 2013, el Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Lima Norte declaró infundada la demanda del presente proceso, al considerar que la Resolución 8 no vulneró el derecho de defensa del favorecido, habiéndose actuado conforme a ley, pues el abogado Carlos Alberto Cárdenas Quispe no presentó ningún documento que acreditara la representación del recurrente, ni del abogado defensor, por lo que en aplicación del artículo 423, inciso 3, del Código Procesal Penal se declaró inadmisibile el recurso de apelación.

1.6 La Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la recurrida por similares fundamentos.

**2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia**

2.1 El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.

2.2 Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

2.3 Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “(...) Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A)  
POR HÉCTOR JAVIER PERCA  
COPA- ABOGADO

requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo (...) “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).

- 2.4 Asimismo, la Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegada el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.” (Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 2.5 No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (Cfr. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
- 2.6 Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A)  
POR HÉCTOR JAVIER PERCA  
COPA- ABOGADO

humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

- 2.7 Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 2.8 A nivel interno, y en armonía con los tratados internacionales antes referidos, este Tribunal en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, del Texto Constitucional (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2, 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2, 2596-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, no es difícil advertir que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la misma Carta Fundamental.
- 2.9 Sentado esto, agregó que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A)  
POR HÉCTOR JAVIER PERCA  
COPA- ABOGADO

### 3. Análisis del caso

3.1 El artículo 423 del Código Procesal Penal referido al trámite de apelación de las sentencias preceptúa expresamente lo siguiente:

“Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.-

1. Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.
2. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.
3. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.
4. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.
5. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,
6. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.”

3.2 Como se aprecia, el Código Procesal Penal ha creado la diligencia procesal denominada “audiencia de apelación”, que se realiza en segunda instancia, con posterioridad a la apelación de sentencia y en la que, de acuerdo al citado código, se da a las partes la oportunidad para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta o para ratificar los motivos de la apelación; se actúan las pruebas admitidas; se da lectura a los informes periciales; se exponen los alegatos; entre otros. En caso el recurrente no acuda a tal diligencia, sea el acusado u otra parte, el numeral 3 del citado artículo 423 contiene como apercibimiento la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto. Es decir, incurriendo en un inconstitucional e inconvencional exceso, el referido numeral regula el rechazo del recurso de apelación previamente interpuesto y concedido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A)  
POR HÉCTOR JAVIER PERCA  
COPA- ABOGADO

por la instancia anterior, ante la incomparecencia injustificada del apelante a la audiencia de apelación.

- 3.3 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, *prima facie*, al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 3.4 Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.
- 3.5 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad (cfr. FV de la STC 07683-2013-PHC/TC), considero que el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, como lo dispone el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues la aplicación de un apercibimiento que impide la obtención de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A)  
POR HÉCTOR JAVIER PERCA  
COPA- ABOGADO

pronunciamiento del superior jerárquico no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; lo que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada.

- 3.6 Es precisamente en estos casos, en los que, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconveniente por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
- 3.7 A contramano de lo expresado por el Tribunal Constitucional en jurisprudencia anterior (cfr. STC 02694-2011-PHC/TC), a mi juicio no existen nuevas interpretaciones del contenido normativo de tal disposición que sean acordes con la Constitución, pues, lo enfatizo, resulta irrazonable y a todas luces desproporcionado, que bajo el argumento de que es un derecho de configuración legal, el legislador ordinario regule un apercibimiento que vacía de contenido el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, estableciendo un requisito inoficioso que, justamente, imposibilita la pluralidad de instancia. En tal sentido, en estricta aplicación del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad de las normas, corresponde desaplicar el dispositivo y, como consecuencia de ello, el beneficiado debe obtener una revisión de su sentencia y, por tanto, un pronunciamiento de fondo por parte del superior jerárquico en sede penal.
- 3.8 Finalmente, debo mencionar que, en reciente pronunciamiento publicado (cfr. Sentencia 4865-2012-PHC/TC), el Tribunal Constitucional ha señalado literalmente en un caso sustancialmente análogo, que si bien "(...) la presencia física del apelante en la denominada audiencia de apelación puede permitir la contradicción, así como la oralidad y la intermediación, la sola voluntad del apelante de impugnar la sentencia expresada en la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo correspondiente, conlleva el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias y la obligación del órgano jurisdiccional de respetarlo y garantizarlo, así como de emitir el pronunciamiento respectivo", lo que, en mi opinión, constituye un cambio de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en relación a este tema; cambio, que es más acorde con las pautas convencionales contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos y delimitada



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A)  
POR HÉCTOR JAVIER PERCA  
COPA- ABOGADO


por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos internacionales.

- 3.9 Así las cosas, corresponde declarar nula la Resolución 8, cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, reprogramarse la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima y emitirse la respectiva sentencia de segunda instancia.
- 3.10 En cuanto a la Resolución 6, que programó la audiencia, coincido con la sentencia en que esta no afecta los derechos constitucionales alegados, siendo improcedente este extremo de la demanda.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

30 OCT. 2017

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Ejecutora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-  
ABOGADO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Basada en el principio de pluralismo que inspira la labor jurisdiccional que realiza este Tribunal Constitucional del cual formo parte, con el respeto que merece la opinión expresada en el presente caso por mis colegas magistrados, paso a exponer las razones que justifican mi decisión disidente con el extremo de la sentencia referido a la presunta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados y que ha sido declarado fundado por la mayoría:

#### §. Antecedentes

1. De la demanda se advierte que en el proceso penal subyacente al hábeas corpus, luego de leída la sentencia condenatoria y concedido el medio impugnatorio de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua reprogramó la audiencia de apelación de sentencia a fin de que la misma se realice el 04 de octubre de 2013, en dicha diligencia no asistieron ni el sentenciado ni su abogado defensor, concurriendo únicamente el abogado Carlos Alberto Cárdenas Quispe, quien manifestó integrar el estudio jurídico Perca & Abogados Asociados, y que ejercería la defensa del sentenciado, don Pedro Máximo Valladares Ortega; razón por la cual se declaró inadmisibles dicho medio impugnatorio, bajo el argumento de la incomparecencia tanto del acusado apelante como del abogado titular Héctor Javier Perca Copa -letrado que solicitó la reprogramación de la audiencia inicialmente prevista para el 27 de setiembre de 2013- de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 423º del nuevo Código Procesal Penal (NCP). En tal sentido, se solicita se declare la nulidad de la Resolución N.º 6, de fecha 24 de setiembre de 2013; y de la Resolución N.º 8, de fecha 11 de octubre de 2013, a través de la cual se decreta la inadmisibilidad del medio impugnatorio interpuesto contra la sentencia condenatoria expedida en el proceso penal signado con el Expediente N.º 00138-2013-0-2801-SP-PE-01, por vulnerar el derecho a la pluralidad de instancias del favorecido.

2. La opinión en mayoría considera que la actuación judicial descrita *supra* es contraria al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancias o grados expresado en la STC N.º 2964-2011-HC, pues, pese a no encontrarse presente el favorecido ni su abogado defensor, el órgano jurisdiccional debió suspender la audiencia para comunicarse con don Héctor Javier Perca Copa, abogado acreditado en el proceso, a través de los diversos mecanismos que el nuevo proceso penal permite tales como por teléfono, por correo electrónico, o cualquier otro medio de comunicación, y verificar la representación que alegaba tener el abogado Cárdenas Quispe; designar un defensor de oficio; o, en última instancia, dejar constancia del hecho y reprogramar la audiencia de apelación de sentencia llevar a cabo la audiencia de apelación de sentencia con la participación del abogado Carlos Alberto Cárdenas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-  
ABOGADO

Quispe. Por tanto, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias reconocido en el artículo 139º inciso 6 de la Constitución, declaran fundada este extremo de la demanda.

**§. El “derecho al recurso” y el “derecho a recurrir”**

3. Como se sabe, el derecho al recurso conocido también como el derecho a los medios impugnatorios, es aquel derecho fundamental que habilita la posibilidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro órgano jurisdiccional pero de mayor jerarquía. Este derecho es uno de configuración legal, lo que implica que corresponderá al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, crear los recursos, establecer los requisitos para su admisión, así como precisar el procedimiento a seguir a efectos de su aplicación.
4. No obstante, es necesario precisar que entre el derecho al recurso derivado del derecho a la tutela judicial efectiva y el “derecho a recurrir” regulado en nuestra Constitución y normativa internacional, existe una distinción que resaltar. Y es que el derecho al recurso, como ya se refirió, es uno de configuración legal; en tanto que el derecho a recurrir es un derecho constitucional ajeno a la voluntad discrecional del legislador que encuentra fundamento en el principio de autonomía, así como en el interés subjetivo.

**§. El Juicio de Apelación de Sentencia en el nuevo modelo procesal penal**

5. En el marco del nuevo modelo procesal penal el legislador ha diseñado el Juicio de Apelación de Sentencia. Este Juicio de Apelación de Sentencia, que está regulado en los artículos 421º al 426º del NCPP, contempla las siguientes etapas:
  - a) **Previa.-** Esta etapa se lleva a cabo según lo establecido por el artículo 405º del NCPP, que supone:
    - La presentación del recurso ante el juez que emitió la resolución que se busca impugnar;
    - El pronunciamiento del juez sobre la admisión del recurso y notificación de la decisión a las partes; y,
    - La elevación de los actuados al órgano jurisdiccional competente.
  - b) **Calificatoria.-** Según lo señalado por el artículo 421º, desde aquí empieza la participación de la Sala revisora:
    - Recibidos los autos, la Sala comunica a las partes el escrito de fundamentación





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-  
ABOGADO

del recurso de apelación;

- Cumplida la absolución del traslado o vencido el plazo (5 días), la Sala admite o rechaza de plano el recurso;
- Si la Sala admite el recurso, comunicará a las partes para que ofrezcan pruebas.

c) **Probatoria.**- Esta etapa se rige por lo precisado en los artículos 422º y 423º:

- Se ofrecen las pruebas;
- La Sala en un plazo de 3 días decide su admisibilidad;
- A través del auto de admisión de pruebas, la Sala convoca a las partes para la audiencia de apelación.

d) **Juicio de Apelación: Audiencia y Sentencia.**- El Juicio de Apelación de Sentencia se ciñe, en estricto, a lo regulado por los artículos 424º al 426º del Código; en tanto que en la audiencia de apelación se deberán observar las normas relativas al juicio de primera instancia en cuanto le sean aplicables:

- Iniciado el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Asimismo, las partes tendrán oportunidad de desistirse parcial o totalmente de la apelación interpuesta;
- Se actúan las pruebas admitidas y se lleva a cabo los interrogatorios;
- Las partes ofrecen sus alegatos;
- En los 10 días siguientes, la Sala expide pronunciamiento.

**§. La presencia del acusado en la audiencia de apelación como requisito para la admisión del recurso impugnatorio: una exigencia constitucionalmente válida**

6. El artículo 423º del NCPP en su inciso 3 establece lo siguiente:

“Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente” (subrayado nuestro).

7. A propósito de esta disposición, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2964-2011-HC, el Tribunal Constitucional entendió que una interpretación correcta de la misma, que no suponga la afectación del derecho a la pluralidad de instancia, es aquella que solo declara inadmisibile el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación, toda vez que la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate. Esta interpretación ha sido recogida por



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-  
ABOGADO

mis colegas para estimar la presente demanda de hábeas corpus. Sin embargo, no comparto dicho criterio.

8. A mi juicio, cuando la norma contenida en el citado inciso 3 del artículo 423º impone como requisito la presencia del acusado en la audiencia de apelación para la admisión del recurso impugnatorio, precisa una exigencia constitucionalmente válida toda vez que busca “consolidar la vigencia de principios procesales y procedimentales de primer orden: contradicción efectiva –que integra la garantía de defensa procesal–, inmediación y oralidad –que integran la garantía del debido proceso– (Cfr. Recurso de Apelación de la Sala Penal Permanente N° 02-2009/La Libertad), en la medida que el Juicio de Apelación de Sentencia, como ya se refirió *supra*, importa un nuevo juicio oral donde las garantías procesales tienen que ser respetadas. Pero también es una exigencia constitucionalmente válida porque la norma se funda en el presupuesto de que el derecho a recurrir encuentra fundamento en el principio de autonomía y en el interés subjetivo del acusado.
9. Como se sabe, la impugnación está sujeta a ciertos presupuestos de orden objetivo y subjetivo. Respecto a los primeros, cabe mencionar que será necesario i) que el recurso se encuentre previsto en la ley, ii) que sea interpuesto dentro del plazo previsto, y, iii) que se haya cumplido con pagar la tasa correspondiente (en aquellos supuestos que constituya un requisito). En relación a los presupuestos de naturaleza subjetiva, estos se refieren i) al interés directo de la parte y ii) al agravio producido en los derechos del interesado.
10. Sobre el interés directo de la parte, es necesario precisar que este presupuesto resulta ser el más importante ya que sin la voluntad de la parte para recurrir una decisión judicial que le causa agravio, cualquier intento que pueda ejercer un tercero en su defensa pero sin su anuencia, carecerá de sentido. Y así lo ha entendido la norma procesal penal cuando en su artículo 424º advierte la posibilidad de que las partes interesadas, en la audiencia misma de apelación, puedan formular su desistimiento.
11. Además, a consideración, lo que dicha disposición busca es evitar que la ausencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación de sentencia se constituya en una forma de dilatar innecesariamente el proceso, pues al no suspenderse por ello el plazo de prescripción, podría finalmente generar impunidad.
12. En tal sentido, cuando el artículo 423º inciso 3, frente a la ausencia injustificada del acusado a la audiencia de apelación, obliga al juzgador a declarar la inadmisibilidad del recurso que se presentó, no establece una regla contraria a la *norma fundamental* ni incide inconstitucionalmente en el derecho a la pluralidad de instancia o el derecho al recurso. Por el contrario, busca garantizar el derecho a recurrir y el desarrollo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-  
ABOGADO

debido del Juicio de Apelación de Sentencia. La pluralidad de instancia queda garantizada en la etapa calificatoria del Juicio de Apelación de Sentencia, donde la Sala tiene la competencia para admitir el recurso o rechazarlo de plano (artículo 421º).

13. De todo lo expuesto se colige que el derecho a recurrir no es irrestricto, sino que está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, los que en el caso concreto del proceso penal el legislador los ha fijado en el artículo 405º del NCPP. Que la revisión de lo decidido se promueve precisando quién provoca la impugnación y los puntos de la decisión que cuestiona, pues a través de esa precisión se determina la competencia del tribunal revisor, tal como lo señala el artículo 409º inciso 1 del NCPP. Debe advertirse que el ejercicio de la impugnación pasa por dos fases: la primera, consistente en promover la impugnación recurriendo directamente la resolución, en favor del patrocinado; la segunda, consistente en la habilitación de la competencia del Tribunal revisor solamente para resolver la materia impugnada; esta intervención permite para dicho Colegiado, un previo control sobre la admisibilidad del recurso, teniendo la posibilidad de anular el concesorio de la apelación si fuere el caso. En caso se supere este control, el Tribunal revisor procederá a examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, para que la Sala revisora opte por la anulación o la revocación total o parcial de lo decidido.

14. Cuando se trata de apelación de sentencias, la ley procesal ha regulado un pequeño procedimiento que permite el ofrecimiento y actuación de determinados medios de prueba en la audiencia de apelación, asumiendo que si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia de apelación, en la que ha ofrecido pruebas, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso.

El efecto legal es razonable, pues, si se promueve una revisión de la sentencia y luego se ofrece medios de prueba para ser apreciados por la instancia revisora, es vital que quien ofrece dicha prueba participe de la actuación de ésta, como parte de su carga probatoria; no asumir una posición como la que se expone, es invisibilizar y restar de contenido al ejercicio de la autonomía privada en el derecho a recurrir, pues si bien en un primer momento se permite que sea el abogado defensor de la parte el que la promueva, el sostenimiento de esta impugnación pasa porque el acusado recurrente confirme dicha actividad de su defensa, con la mera concurrencia a la audiencia de ley. Tampoco se podría asumir que se afecta el derecho de recurrir, al proceder conforme lo establece el artículo 423º inciso 3 del NCPP, pues la impugnación ya se ha promovido, fruto de ello el juez revisor ha asumido la competencia para conocer la sentencia cuestionada y apreciar los medios de prueba que se ofrecen para tal fin; sin embargo, es vital tener la clara evidencia que esta impugnación oficiosa promovida por su defensa técnica, es como consecuencia de la impugnación de la propia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-  
ABOGADO

beneficiada que se sujeta y asume todos los efectos de la revisión promovida por su defensa técnica.

15. Criterio similar ha sido asumido, también, por la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N.º 1-2012/CJ-116, que en su fundamento 17 ha dejado señalado, con el carácter de doctrina legal, que “La naturaleza de la apelación de sentencias es la revisión de la decisión de la primera instancia, en la que dado el principio de contradicción y de asistencia efectiva se requiere la presencia obligatoria de la parte recurrente porque en caso de su incomparecencia se genera como gravamen, la inadmisibilidad del recurso, lo que perjudica única y exclusivamente a dicha parte recurrente [...]”.

Así mismo en el fundamento 20 precisó, también con el carácter de doctrina legal, que “[...] el artículo 423, apartado 3, del citado Código, regula que a la audiencia de apelación de sentencia las partes procesales tendrán que concurrir de manera obligatoria, puesto que en ésta se analiza un nuevo juicio oral, por lo que es estrictamente necesaria la presencia de la parte recurrente [...]”

#### §. Procedencia del habeas corpus frente a resoluciones firmes

16. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución judicial que se cuestiona *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiendo sido cuestionada, la impugnación se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial. En el caso específico de los procesos penales, el artículo 437 inciso 1 del NCPP establece que “Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación”.
17. En el caso de autos, el beneficiario del habeas corpus no interpuso queja de derecho contra la resolución de inadmisibilidad del recurso de apelación que formuló en el proceso penal subyacente; por lo que en el presente caso no nos encontramos frente a una resolución firme conforme lo exigen las normas citadas en el fundamento *supra*.

#### §. Efectos del presente voto singular

18. Tal como advertí al inicio, mi posición es contraria a la decisión mayoritaria sobre el extremo de la sentencia referido a la presunta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados. En tal sentido, y por los argumentos señalados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02740-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO MÁXIMO VALLADARES  
ORTEGA REPRESENTADO (A) POR  
HÉCTOR JAVIER PERCA COPA-  
ABOGADO

precedentemente, considero que ese extremo de la demanda debe ser declarado **INFUNDADO**.


19. En relación al extremo de la demanda sobre la nulidad de la Resolución N.º 6 de fecha 24 de setiembre de 2013, comparto la decisión de la mayoría en el sentido de declararlo **IMPROCEDENTE**, toda vez que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, en aplicación del artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

S.

  
**LEDESMA NARVAEZ**

Lo que certifico:

30 OCT. 2017

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria/Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA  
CUESTIONARIO DE EXPERTOS**

**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto : \_\_\_\_\_  
 Institución donde labora : \_\_\_\_\_  
 Especialidad : \_\_\_\_\_  
 Instrumento de evaluación : Ficha de recolección de datos: “Concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación y el derecho a la pluralidad de instancia tipificado en la Constitución Política, Trujillo, 2021”.  
 Autor del instrumento : Bach. Frank Manuel Hernández Rubiños.

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Las preguntas son descritas con lenguaje apropiado, claras y objetivas.					
OBJETIVIDAD	Las preguntas del cuestionario permiten el acopio de datos propios de las variables de estudio.					
ACTUALIDAD	El cuestionario en su estructura es acorde con el conocimiento científico y los objetivos.					
ORGANIZACIÓN	Las preguntas del cuestionario tienen secuencia lógica entre la información a recopilar.					
SUFICIENCIA	Las preguntas del cuestionario son pertinentes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					
INTENCIONALIDAD	Las preguntas del cuestionario son acordes al tipo de investigación y a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					
CONSISTENCIA	Los datos acopiados con las preguntas del cuestionario permiten analizar y explicar la realidad problemática.					
COHERENCIA	Las preguntas del cuestionario tienen relación con los indicadores de cada dimensión de la variable:					
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento elaborado responden al propósito de la investigación.					
PERTINENCIA	La redacción de las preguntas del cuestionario concuerda con la escala valorativa del instrumento.					
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 “Excelente”; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Trujillo, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_



**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA  
CUESTIONARIO DE EXPERTOS**

**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto : Liliana Lizárraga Argüeros  
 Institución donde labora : Ministerio Público - San Martín  
 Especialidad : Metabología - Especialista O° penal.  
 Instrumento de evaluación : Ficha de recolección de datos: "Concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación y el derecho a la pluralidad de instancia tipificado en la Constitución Política, Trujillo, 2021".  
 Autor del instrumento : Bach. Frank Manuel Hernández Rubiños.

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Las preguntas son descritas con lenguaje apropiado, claras y objetivas.					X
OBJETIVIDAD	Las preguntas del cuestionario permiten el acopio de datos propios de las variables de estudio.					X
ACTUALIDAD	El cuestionario en su estructura es acorde con el conocimiento científico y los objetivos.					X
ORGANIZACIÓN	Las preguntas del cuestionario tienen secuencia lógica entre la información a recopilar.				X	
SUFICIENCIA	Las preguntas del cuestionario son pertinentes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Las preguntas del cuestionario son acordes al tipo de investigación y a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	Los datos acopiados con las preguntas del cuestionario permiten analizar y explicar la realidad problemática.					X
COHERENCIA	Las preguntas del cuestionario tienen relación con los indicadores de cada dimensión de la variable.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento elaborado responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	La redacción de las preguntas del cuestionario concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						<b>48</b>

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

Recomiendo su aplicabilidad del instrumento de investigación.

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

4.8

Trujillo, 30 de mayo 2021.

**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA  
CUESTIONARIO DE EXPERTOS**

**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto : Renzifo Cardales Bertha Inarema  
 Institución donde labora : Ministerio Público - San Martín  
 Especialidad : Asociada - Metodóloga  
 Instrumento de evaluación : Ficha de recolección de datos: "Concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación y el derecho a la pluralidad de instancia tipificado en la Constitución Política, Trujillo, 2021".  
 Autor del instrumento : Bach. Frank Manuel Hernández Rubiños.

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Las preguntas son descritas con lenguaje apropiado, claras y objetivas.					X
OBJETIVIDAD	Las preguntas del cuestionario permiten el acopio de datos propios de las variables de estudio.					X
ACTUALIDAD	El cuestionario en su estructura es acorde con el conocimiento científico y los objetivos.				X	
ORGANIZACIÓN	Las preguntas del cuestionario tienen secuencia lógica entre la información a recopilar.					X
SUFICIENCIA	Las preguntas del cuestionario son pertinentes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Las preguntas del cuestionario son acordes al tipo de investigación y a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	Los datos acopiados con las preguntas del cuestionario permiten analizar y explicar la realidad problemática.					X
COHERENCIA	Las preguntas del cuestionario tienen relación con los indicadores de cada dimensión de la variable.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento elaborado responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de las preguntas del cuestionario concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						<b>28</b>

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

Es aplicable en la investigación

PROMEDIO DE VALORACIÓN: **4.8**

Trujillo, 02 de junio 2021.11



**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA  
CUESTIONARIO DE EXPERTOS**

**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto : Solaro Armas, María Soledad.  
 Institución donde labora : Centro de Investigación Stuart Mill.  
 Especialidad : Estadista.  
 Instrumento de evaluación : Ficha de recolección de datos: "Concurrencia obligatoria del sentenciado-recurrente a la audiencia de apelación y el derecho a la pluralidad de instancia tipificado en la Constitución Política, Trujillo, 2021".  
 Autor del instrumento : Bach. Frank Manuel Hernández Rubiños.

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Las preguntas son descritas con lenguaje apropiado, claras y objetivas.					X
OBJETIVIDAD	Las preguntas del cuestionario permiten el acopio de datos propios de las variables de estudio.					X
ACTUALIDAD	El cuestionario en su estructura es acorde con el conocimiento científico y los objetivos.					X
ORGANIZACIÓN	Las preguntas del cuestionario tienen secuencia lógica entre la información a recopilar.					X
SUFICIENCIA	Las preguntas del cuestionario son pertinentes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Las preguntas del cuestionario son acordes al tipo de investigación y a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	Los datos acopiados con las preguntas del cuestionario permiten analizar y explicar la realidad problemática.					X
COHERENCIA	Las preguntas del cuestionario tienen relación con los indicadores de cada dimensión de la variable.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento elaborado responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de las preguntas del cuestionario concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						<b>48</b>

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

El instrumento puede ser aplicado para los fines de su investigación.

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 4.8

Trujillo, 30 de mayo 2021.

